

DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO.

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de julio de 2026.

NÚM. DE OFICIO: HCEO/CPMIG/LXVI/322/2026.

ASUNTO: Se presenta Dictamen.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LIC. FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

EDIFICIO:

RECEBIDO
17 JUL 2026
11:06hs.
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en estrecha relación con los diversos, artículo 27, fracción XV y artículo 72, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente para su debida inscripción en el orden del día de la sesión ordinaria a efectuarse el día **MARTES 21 DE JULIO** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, lo siguiente:

1.- DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

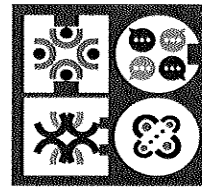


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

LXVI LEGISLATURA
DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Expedientes Número: 55 y 66 del índice de la Comisión
Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI
Legislatura Constitucional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA.

Quienes suscriben, Diputadas Integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 63, 65 fracción XXV, 66, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 33 fracción II, 34, 36, 38 primer y segundo párrafo, 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69 y 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de ésta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS**, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

I.- METODOLOGIA

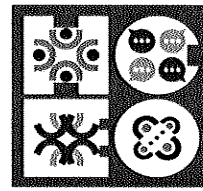
I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se establece lo relativo al trámite de inicio del proceso legislativo, la recepción del oficio para la elaboración del dictamen y la asignación de turno, remitida por las diputadas y los diputados integrantes de la Mesa Directiva del año legislativo correspondiente.

II. En el capítulo denominado "CONSIDERACIONES" se expresan los razonamientos lógicos jurídicos y argumentación legislativa, así como los fundamentos legales en los que las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, descansan su justificación y consecuentemente la conclusión a dicho tema:

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.- En sesión ordinaria de fecha 10 de marzo del año 2026, las Ciudadanas Diputadas de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY, LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4, FRACCIONES I, VI Y VII DEL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 7, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO II, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9, ASÍ COMO LA FRACCIÓN I Y VI DEL ARTÍCULO 9, FRACCIONES I, III Y VI DEL ARTÍCULO 16, ARTICULO 23, LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 29, ARTICULO 24 QUATER, TITULO III, FRACCIONES IV, XI Y XX DEL ARTÍCULO 42 Y ARTICULO 74; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y XXIX AL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 6 EL PÁRRAFO TERCERO**

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

AL ARTÍCULO 21 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, suscrita por el diputada **ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

2.- Mediante oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./2370/2026**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió la iniciativa detallada en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente. Documento que se registró con el expediente número **55** en el Índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional.

3.- Así mismo, en sesión ordinaria de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiséis, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Diputación Permanente del Primer Receso Correspondiente al Segundo año del Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente el expediente número **66** del índice de la presente Comisión Permanente, integrado con motivo de la presentación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA**, misma que fue suscrita y presentada por la Diputada **HAYDEÉ IRMA REYES SOTO**, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Morena.

4.- Con fecha 05 de mayo del año en curso, fue recibido en las oficinas de la Presidencia de la Comisión suscribiente, el oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./2857/2026**, signado por el secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la iniciativa mencionada en el punto número tres del presente apartado, con la finalidad de ser analizado, estudiado y en su caso dictaminado.

III.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 fracción XXV del Reglamento respectivo.

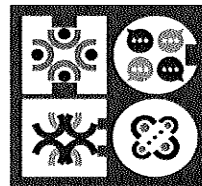
SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los preceptos legales 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra facultada y le corresponde por materia, resolver sobre la procedencia o no, del presente expediente.

TERCERO.- Las y el legislador promoventes, en su argumentación señalan lo siguiente:

a) **PRIMERA INICIATIVA QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:**

Exposición de motivos:

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

1.- Planteamiento del problema. - En nuestro Estado, diariamente las mujeres viven diferentes tipos de violencias, ya sea en casa, en el trabajo, la escuela o en sus comunidades, teniendo consigo un impacto en nuestra sociedad. En la mayoría de los casos las normas culturales respaldan estas violencias como un medio para mantener las normas familiares. La constante es que los agresores aprenden el ejercicio del poder patriarcal y las mujeres aprenden a vivir bajo ese dominio. Esta problemática atañe en las víctimas muchas probabilidades de suicidarse y/o intentarlo, o en su defecto vivir bajo estrés emocional constante, al igual que las y los niños de mujeres que viven estas violencias.

Es un problema generalizado que afecta la vida de la sociedad, entorpeciendo el desarrollo, la democracia y la gobernanza, impidiendo el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, ocasionando daños a sus familias, comunidades e instituciones; pero esto se deriva de la desigualdad, subordinación y discriminación, entre hombres y mujeres, bajo un sistema patriarcal históricamente validado.

Por lo que es de suma importancia que las mujeres víctimas de estas violencias cuenten con servicios de salud, psicológicos y medios legales de manera gratuita, así como un acceso a la justicia, por ello es indispensable que las mujeres denuncien cualquier tipo de violencias que estén viviendo, para que no queden desamparadas y sean protegidas por el Estado.

Es indispensable reconocer la capacidad de estas mujeres de lograr una contribución productiva a su familia, a la economía y se sientan parte de la vida pública, y al mismo tiempo reintegrarlas en una sociedad en la que han sido invisibilizadas, discriminadas y violentadas, teniendo mejores condiciones de vida para ellas y sus hijos.

II.- Argumentos. - Violencia o violencias contra las mujeres es cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Dentro de estas violencias se encuentran las violencias psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política contra las mujeres en razón de género, simbólica, digital, violencia obstétrica, vicaria y a través de interpósita persona, de acuerdo a la Ley Estatal de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

La Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer de fecha 20 de diciembre de 1993 de las Naciones Unidas, reconoció que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.¹

Enmarcado también a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para) del 9 de junio

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

de 1994, en su Artículo 6 y versa: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.²

A nivel mundial, casi una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual al menos una vez en su vida. Esta violencia suele ser perpetrada por sus parejas actuales o anteriores.

Cabe mencionar que las violencias las pueden sufrir cualquier mujer sin importar edad, escolaridad, estatus social, laboral, lugar de residencia, si vive en zona rural o urbana, o si encuentra en el norte o sur del País.

De acuerdo a la ENDIREH (Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares) 2021 estima que, el estado de Oaxaca el 67.1% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida y el 39.1% en los últimos 12 meses.

En el ámbito pareja es el que las mujeres de 15 años y más experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de su vida en un 42.5%.

En el ámbito escolar un 33.6% de la población de mujeres de 15 años y más, ha experimentado situaciones de violencia en la escuela a lo largo de su vida. Mientras que 15.5% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses. Señalando un 41.9% que su principal agresor (a) fue un compañero de la escuela, declarando el 66.7% que la escuela fue el lugar principal de ocurrencia de violencia.

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Oaxaca, 21.9% de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de violencia en el trabajo a lo largo de la vida. Mientras que 16.1% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses. Señalando un 28.4% señaló que la principal persona agresora fue un(a) compañero(a) de trabajo, declarando un 85.3% que las instalaciones del trabajo fue el lugar principal de ocurrencia de violencia.

La población de mujeres de 15 años y más ha experimentado situaciones de violencia en la comunidad a lo largo de su vida en un 35.2%, mientras que el 16.6% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses. Y el 63.8% señaló que la principal persona agresora fue un desconocido y el 73.7% declaró que ocurrió en la calle o parque en los últimos 12 meses.

El 12% de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses. El 21.3% señaló que la principal persona agresora fue su hermano(a) y el 70.2%.

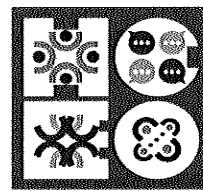
El 42.5% de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja han sido violentadas por su pareja a lo largo de su relación, y el 21.2% han vivido situaciones de violencia en los últimos 12 meses.

En el estado de Oaxaca, del total de mujeres de 15 años y más, 46.1% experimentó algún tipo de violencia en la infancia. Del total de mujeres de 15 años y más, 38.9% vivió violencia física, 24.4% violencia psicológica y 9.8% violencia sexual.

² <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/409106/7.->

Convencion Interamericana para Preveenir Sancionar y Erradicar a Violencia contra la Mujer.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

En el estado de Oaxaca, de un total estimado de 280 854 mujeres de 15 a 49 años, que tuvieron su último parto entre 2016 y 2021, 67.6% no experimentaron incidentes de maltrato, mientras que el 32.4% sí fue maltratada en algún momento de su último parto. De un total estimado de 90 968 mujeres de 15 a 49 años, que experimentaron maltrato durante su último parto entre 2016 y 2021, 45.1% fueron atendidas en un hospital o clínica del IMSS.

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Oaxaca, 317 716 mujeres tienen 60 años y más, de las cuales un 85.2% no ha vivido incidentes de violencia en los últimos 12 meses. Mientras que el otro 14.8% de mujeres sí ha sido violentada.

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Oaxaca, 42.4% de las mujeres de 15 años y más señalaron tener alguna discapacidad para realizar actividades cotidianas, de ellas el 38.1% experimentó algún incidente de violencia en los últimos 12 meses.³

Todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencias, en cualquier ámbito de su vida, nadie puede dañarlas, deben ser respetadas físicamente, psicológicamente, intelectualmente, sin discriminación alguna, ser valoradas, libres de patrones y estereotipos de comportamientos o prácticas de inferioridad y/o subordinación. Sin importar origen étnico, discapacidad, situación migratoria, condición religiosa, el derecho a vivir una vida libre de violencias se plantea como el disfrute de los derechos humanos de las niñas y mujeres.

Identificar que detona las violencias, el origen de estas violencias contra las mujeres, se requieren acciones para prevenir el problema, se requiere trabajar con los hombres con el objetivo de cuestionar y transformar masculinidades, romper con los estereotipos de género, transformar la división de los empleos, erradicar las desigualdades.

Es necesaria la prevención, atención y el castigo de estas violencias e identificar a quienes incurrir en estos delitos, dentro del marco jurídico del Estado, que garantice a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos, servicios y acciones, así como aplicar los mecanismos en favor de las víctimas, resaltando la igualdad jurídica y el respeto a su privacidad.

En el año 2025, la Presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, firmó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en siete leyes secundarias, con el objetivo de promover la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la erradicación de la brecha salarial por razones de género. En el que menciona los cuatro ejes muy importantes de estas leyes secundarias que protegen y fortalecen a las niñas y a los niños y a las mujeres en nuestro país, fortalecen sus derechos. Y al día de hoy las mujeres en México cuentan con un marco jurídico que las respalda y ahora, nos toca que todo esto sea una realidad en México.⁴

Por esta razón el cambio de nombre de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias significa reconocer todas las formas de violencia contra las mujeres,

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf

⁴ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/firma-claudia-sheinbaum-decreto-reforman-leyes-secundariasproteger-mujeres-mexico-20241216-738557.html>

buscando fortalecer la protección de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, incorporando la perspectiva de género y reconociendo la diversidad de violencias que pueden sufrir las mujeres oaxaqueñas. Visibilizando que la violencia contra las mujeres se manifiesta de diversas formas, incluyendo la física, psicológica, económica, digital y simbólica. Y esta a su vez, busca eliminar vacíos legales, asegurando que las instituciones responsables, tengan atribuciones para prevenir, atender y erradicar la violencia. Garantizando los mecanismos de seguimiento y evaluación de alertas y se proteja a las víctimas.

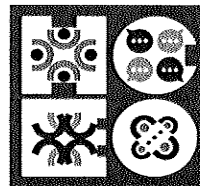
Garantizando la igualdad sustantiva y la protección integral de las mujeres, armonizando la legislación vigente y asegurando que ninguna mujer sea vulnerada en sus derechos por la edad, condición social, laboral, discapacidad, situación migratoria y origen étnico. Encaminadas a las reformas constitucionales actuales que incorporan la perspectiva de género y la erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Este cambio de nombre a "Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencias", define un enfoque más amplio sobre la violencia de género, fortaleciendo el marco legal y la implementación de políticas públicas contundentes a erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.

Por lo expuesto consideramos necesario fortalecer la legislatura local, garantizando con ello la protección de las mujeres fortaleciendo nuestra normatividad local, como lo hacemos con esta propuesta de reformas y adiciones, para mejor ilustración del planteamiento a continuación se plasma el cuadro comparativo siguiente:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO Para quedar como LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 2. Los objetivos de la Ley son: I. "..." II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano;	Artículo 2. Los objetivos de la Ley son: I. "..." II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley. En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior. Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.	Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, a través de acciones reforzadas de protección de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley. En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior. Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por: Ley: La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género; II. al III. "..." IV. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres; V. "..." VI. Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; VII. Perspectiva de Género: Es la visión científica, analítica, política y social de mujeres y hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las	Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por: Ley: La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencias; I al III "..." IV. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres; V. "..." VI. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; VII. Perspectiva de Género: Es la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de

personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

VIII. a la XXIV. "..."

violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

VIII. a la XXIV. "..."

XXV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

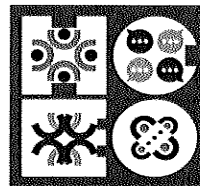
XXVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

XXVII. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

XXVIII. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXIX. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres,

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



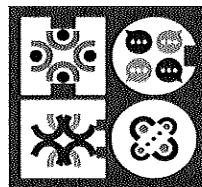
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

	<i>adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.</i>
Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I al VI. "..." VII. "..." "..." Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.	Artículo 7. Los tipos de Violencias contra las Mujeres son: I. al VI. "..." VII. "..." "..." Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA	TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS
Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que deberán establecer en el Estado y los municipios, buscarán proteger los derechos de las sobrevivientes de violencia en el ámbito familiar y de pareja, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad, derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la sobreviviente de violencia. Serán Gratuitos y Expeditos, debiendo, por consiguiente: I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado a las	Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, que deberán establecer en el Estado y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración: I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan, en su

víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia; II. al V. "..." VI. Ordenar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y la presente Ley. VII al IX. "..." Se prohíbe la aplicación de los mecanismos de mediación, conciliación o alternativos para la solución de controversias en los casos que se presente cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contra la mujer contenidos en esta Ley.	caso, su autonomía, su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias; II al V. "..." VI. Ordenar y garantizar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la Víctima o víctimas directas e indirectas, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas y la presente Ley. VII al IX. "..." Se prohíbe la aplicación de los mecanismos de mediación, conciliación o alternativos para la solución de controversias en los casos que se presente cualquiera de los tipos o modalidades de violencias contra la mujer contenidos en esta Ley.
Artículo 16. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para: I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género; II. "..." III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; IV. al V. "..." VI. Establecer programas psicológicos para las mujeres que sufren violencia de género, en cualquiera de sus ámbitos.	Artículo 16. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para: I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias en sus relaciones laborales y/o de docencia; II. "..." III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas; IV. al V. "..." VI. Establecer programas psicológicos para las mujeres que sufren violencias en cualquiera de sus ámbitos. VII. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.
Artículo 21. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes: I. al X. "..." "..." Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y	Artículo 21. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes: I al X. "..." "..." Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



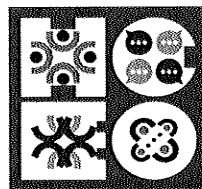
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura. "..."	defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente. "..."
Artículo. 23. Alerta de violencia de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad. Tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, acciones o política pública, usos o costumbres que agraven sus derechos humanos, se solicitará y estará conforme lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo. 23. Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias. El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.
Capítulo Quinto De las Ordenes de Protección a favor de la Víctima Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la	Capítulo Quinto De las Medidas u Ordenes de Protección Artículo 24. Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de

libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.	algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.
Artículo 24 Quáter. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.	Artículo 24 Quáter. Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.
TITULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	TITULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES
Artículo 42. Son atribuciones del Sistema: I al III. "..." IV. Orientar y promover entre la comunidad las políticas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; V al X. "..." XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; XII al XIX. "..." XX. Reconocer el desempeño de las instituciones públicas y privadas que se distingan por el cumplimiento de sus políticas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres; y "..." "..." "..."	Artículo 42. Son atribuciones del Sistema: I al III. "..." IV. Orientar y promover entre la comunidad las políticas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres; V al X. "..." XI. Promover la cultura de denuncia de las violencias contra las mujeres; XII al XIX. "..." XX. Reconocer el desempeño de las instituciones públicas y privadas que se distingan por el cumplimiento de sus políticas de prevención y atención a las violencias contra las mujeres; y "..." "..." "..."
Artículo 74. Los Refugios son espacios temporales de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, en donde se les proporcionará protección, seguridad, atención psicológica y asesoría legal especializada, servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios	Artículo 74. Los Refugios son espacios temporales de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, en donde se les proporcionará protección, seguridad, atención psicológica y asesoría legal especializada, servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, y serán gratuitos. La información sobre su ubicación del refugio será secreta. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.	personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.
--	--

b) SEGUNDA INICIATIVA, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

PRIMERO. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 1º prevé la protección al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, legalidad, certeza jurídica, igualdad y no discriminación, vinculados con la obligación de las autoridades a la protección irrestricta de los derechos humanos. Asimismo, estatuye que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y quedará prohibida cualquier forma de discriminación ya sea por por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que se refiere al marco jurídico internacional, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Siguiendo con los lineamientos internacionales, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Estado Mexicano es Parte por haberse adherido el 23 de marzo de 1981. De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter **legislativo**, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr **progresivamente** y por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos reconocidos.

Por su parte, el **Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)**, por sus siglas en inglés, los Estados miembros tienen "La obligación central de asegurar la satisfacción de, por lo menos, los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos" (AGNU, 1989).⁵ Las obligaciones centrales del Estado para la realización progresiva de los derechos son:

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) (1969) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. 4 de enero de 1969. Disponible en:

- 1) Garantizar la no discriminación;
- 2) Asegurar la igualdad de acceso para mujeres y hombres a los bienes y recursos implícitos en los derechos económicos, sociales y culturales, y
- 3) Adoptar e implementar estrategias nacionales y planes de acción para realizar derechos específicos económicos, sociales y culturales.

Por lo que se refiere al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señala en su artículo 3 que los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto; asimismo, el artículo 17 señala que:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además **de los instrumentos de derechos humanos, las Convenciones de los Derechos de los Niños (1990), la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) (1981), la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008) y la Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1969)**, específicamente obligan a los Estados a tomar medidas afirmativas para asegurar que las poblaciones vulnerables -mujeres, niños y personas con discapacidad- no sean discriminados y pone énfasis en la igualdad de los resultados. Estos convenios y convenciones **son instrumentos legalmente vinculantes bajo el derecho internacional y su cumplimiento puede implicar obligar a aquellos Estados que fallen al cumplir con sus obligaciones.**

Por ello, las convenciones promueven la noción de igualdad sustantiva que, de acuerdo con el Comité CESCR, "se preocupa, adicionalmente, por el efecto de las leyes, políticas y prácticas y de asegurar que no mantengan, sino alivien las desventajas inherentes que experimentan grupos particulares" (AGNU, 1976⁶). Mientras que la igualdad formal se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan a cada uno por igual, la **igualdad sustantiva** se ocupa de los resultados de éstas.

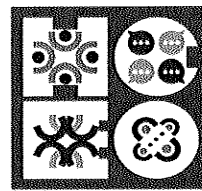
En la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)** se establecen medidas de protección son diversas y parten desde la prevención, con medidas de reeducación, medidas de sanción, con la creación de legislaciones que protegen derechos humanos, las de erradicación como lo son las Alertas de Violencia de Género que pretenden proteger a las mujeres de la violencia extrema en su contra y las de atención que pretenden brindar apoyo de todo tipo a las víctimas de violencia.

Asimismo, en el año 2022 y 2024, respectivamente, se realizaron diversas modificaciones a la LGAMVLV para incorporar nuevos **ejes rectores para el acceso de todas las mujeres** a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, incorporando: La **igualdad sustantiva**, de resultados y estructural; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/internationalconvention-elimination-all-forms-racial>.

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) (1976) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 3 de enero. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr.SP.pdf>.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

y el enfoque diferencial. Por otra parte, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a diversas Leyes Generales en materia de igualdad sustantiva dentro de las cuales se encuentra **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**, el cual fue publicado el 15 de enero de 2026 entrando en vigor al día siguiente, por medio del cual se aprobaron diversas reformas y adiciones para incluir el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y eliminar las brechas de desigualdad y garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas y políticas públicas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias, por ende, dichas reformas y adiciones ya se encuentran vigentes en la norma general.

SEGUNDO. La violencia de género persiste y se perpetúa en nuestro país, dónde se ataca principalmente a las mujeres por el sólo hecho de serlo, siendo un tema de derechos humanos, pues no se trata de situaciones aisladas, sino de una cotidianidad a la que nos enfrentamos día a día todas las mujeres en la República Mexicana; hablamos de que a nivel sistemático, resulta en un patrón cultural que se ha ido aprendiendo y perpetuando en las diferentes maneras de relacionarnos como seres humanos que se manifiesta a través de diferentes tipos de violencia como la física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, feminicida, obstétrica, simbólica, la política, digital, vicaria y la ejercida por interpósita persona, las cuales se ejercen en los ámbitos laboral, educativo, de salud, político y social.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que las desigualdades no sólo se basan en los ingresos, sino que también están determinadas por otros factores: **género**, edad, origen, etnia, discapacidad, orientación sexual, clase social y religión. Estos factores generan desigualdades de oportunidades que persisten tanto dentro como entre países. En algunas partes del mundo, estas brechas se están acentuando. Señala que, en general, ha observado una mejora en la desigualdad de ingresos entre países durante los últimos 25 años, lo que significa que los ingresos promedio en los países en desarrollo están aumentando a un ritmo más rápido. Esto se debe al fuerte crecimiento económico de China y otras economías emergentes de Asia. Sin embargo, la brecha entre países sigue siendo considerable.⁷

Las consecuencias de la desigualdad van mucho más allá de los ingresos y el poder adquisitivo. Las desigualdades de oportunidades afectan la esperanza de vida y el acceso a servicios básicos como la atención médica, la educación, el agua y el saneamiento. Pueden restringir los derechos humanos mediante la discriminación, el abuso y la falta de acceso a la justicia⁸.

Por su parte ONU Mujeres señala que la igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad histórica y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede

⁷ ONU. Desigualdad: Cerrando la brecha. Visible en el link:

<https://translate.google.com/translate?u=https://www.un.org/en/un75/inequalitybridging/divide&hl=es&sl=en&tl=es&client=sge>

⁸ Ídem

agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros.⁹

En esta tesitura, la violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas, persistentes y extendidas a nivel global, reconocida como un fenómeno estructural que limita el ejercicio pleno de sus derechos. La comunidad internacional ha establecido que la erradicación de la violencia de género no puede desvincularse del acceso efectivo de las mujeres a condiciones de autonomía económica, para con ello, eliminar las brechas de desigualdad.

Por lo tanto, las **brechas de desigualdad** son disparidades estructurales en el acceso a recursos, oportunidades y derechos entre grupos sociales, acentuadas por factores económicos, de **género**, educativos y territoriales. Asimismo, constituyen diferencias cuantificables en el acceso a recursos, oportunidades, participación y control de beneficios en ámbitos económicos, políticos, educativos y de salud, pues representan la distancia social y estructural que posiciona a las mujeres en desventaja frente a los hombres.

Al respecto, se señalan los principales tipos de Brechas de Desigualdad:

- Brecha Económica y de Ingresos: Existe una profunda diferencia entre la población con mayores ingresos y el 50% más pobre. En México, a pesar de los esfuerzos, el Coeficiente de Gini se mantiene alto (0.48), indicando una distribución desigual.
- Brecha de Género (Salarial y Laboral): Las mujeres enfrentan mayores obstáculos, incluyendo salarios más bajos, mayor informalidad (casi 60% de mujeres ocupadas) y la carga desproporcionada del trabajo de cuidados no remunerado.
- Brecha Educativa y de Salud: La desigualdad educativa limita el acceso a oportunidades de calidad, lo que a su vez se traduce en menores ingresos y empleos precarios.
- Brecha Digital y Tecnológica: El acceso desigual a internet y tecnología limita el desarrollo económico y educativo de ciertos sectores de la población.¹⁰

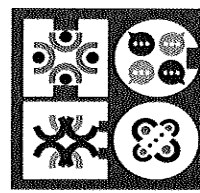
Cabe señalar, que la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** constituye el instrumento jurídico internacional más importante en materia de derechos de las mujeres y es vinculante para el Estado Mexicano.¹¹ Lo anterior, ya que al haberlo ratificado está obligado a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y a garantizar la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres, es decir, tanto en las normas y leyes, como en los hechos y resultados, así como en todas las esferas del desarrollo.

⁹ 5 ONU Mujeres. La igualdad de género. Visible en el link:
<https://ac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2015/6/igualdad-mujeres>

¹⁰ ONU. Desigualdad: Cerrando la brecha. Visible en el link:
<https://translate.google.com/translate?u=https://www.tin.org/en/un75/inequality-bridging-divide&hl=es&sl=en&t|=es&client=sge>

¹¹ ONU, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, disponible en
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Asimismo, la CEDAW plantea un enfoque doble en el camino hacia la igualdad sustantiva¹²:

- El artículo 3° conmina a los Estados Parte a adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones que los hombres.
- El artículo 4° exhorta a los Estados Parte a adoptar medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto y de resultados. De acuerdo con la Recomendación General No 25 del Comité CEDAW, estas medidas abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria.

Mientras que lo primero implica **incorporar la perspectiva de género en todas las leyes, políticas, programas y acciones de gobierno**, incluyendo los presupuestos, para lograr un cambio estructural hacia la igualdad; lo segundo está orientado a **cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres**, mediante medidas específicas, aplicadas durante un tiempo determinado y en aquellas áreas donde se expresan con mayor contundencia las desigualdades y la discriminación contra las mujeres y las niñas.

De acuerdo con ONU Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) este enfoque doble ha sido reforzado y complementado en diversos marcos globales para el logro de la igualdad de género, otorgando a México y los demás países una orientación sólida en la consecución de tal fin¹³ a través de diversos instrumentos internacionales:

- La Plataforma de Acción de Beijing (1995)¹⁴ establece la **transversalidad de la perspectiva de género como estrategia para promover y lograr la igualdad entre mujeres y hombres**, al mismo tiempo que incorpora aportes para abordar las brechas y los problemas específicos en 12 áreas críticas para el adelanto de las mujeres.¹⁵ Plantea, además, las disposiciones, los mecanismos y los arreglos institucionales, organizacionales y de coordinación en los planos nacional, regional e internacional para su cumplimiento.

¹² 8 ONU Mujeres, INMUJERES. Gobernanza para la igualdad sustantiva en México. Edición noviembre 2018. Visible en el link:

<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/GOBERNANZA%202019%20web.pdf>

¹³ ONU Mujeres, INMUJERES. Gobernanza para la igualdad sustantiva en México. Edición noviembre 2018. Visible en el link:

<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/GOBERNANZA%202019%20web.pdf>

¹⁴ Naciones Unidas, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y resultados de Beijing+5 (Nueva York, reimpresso por ONU Mujeres: 2014), disponible en: <https://bit.ly/2ER4LJA>

¹⁵ Las doce esferas de especial preocupación establecidas en Beijing son: La mujer y la pobreza; Educación y capacitación de la mujer; La mujer y la salud; La violencia contra la mujer; La mujer y los conflictos armados; La mujer y la economía; La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, Los derechos humanos de la mujer; La mujer y los medios de difusión; La mujer y el medio ambiente; La niña.

- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015)¹⁶ pone en el centro los derechos de las mujeres, al incluir un objetivo específico referido a la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas, y al definir una sólida transversalización de la perspectiva de género en las metas e indicadores de los demás Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), así como en los medios de implementación, los mecanismos de seguimiento y el financiamiento.
- La Recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre la Igualdad de Género en la Vida Pública (2015)¹⁷ reafirma la importancia de implementar el enfoque doble para la igualdad, mediante una mejor coordinación entre las entidades públicas, mayores compromisos de todas las áreas de gobierno, y de claros y efectivos mecanismos dentro de las instituciones públicas para traducir las políticas, los programas, los servicios y los presupuestos públicos en beneficios concretos para mujeres y hombres.

En ese sentido, dichos organismos señalan que las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) son catalizadoras y eficaces para reducir las brechas de género y eliminar distintas formas de discriminación. No obstante, si bien efectivas, son insuficientes para superar la discriminación generalizada contra las mujeres y la desigualdad por razones de género, escenario que se agrava, además, por la intersección de otras discriminaciones que generan desigualdades múltiples para diversos grupos de mujeres y niñas. De ahí la **importancia de la transversalidad de la perspectiva de género como estrategia de aplicación general, de mayor alcance y alto impacto, para avanzar desde un enfoque estructural hacia la igualdad sustantiva.**

En esta tesitura, la evidencia internacional demuestra que las brechas estructurales afectan desproporcionadamente a las mujeres, adolescentes y niñas, quienes han sido rezagadas en los ámbitos comunitario, educativo, laboral, de salud y económico, presentando menores tasas de participación y mayores niveles de pobreza, situación que se agrava en contextos de violencia de género.

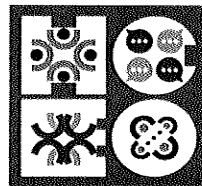
Bajo ese contexto, se concluye en la necesidad de que el Estado diseñe, implemente y evalúe **políticas públicas y programas transversales con perspectiva de género, así como de derechos humanos, con enfoque diferencial y de interseccionalidad**, como herramientas necesarias para la erradicación de cualquier forma de discriminación y de violencia de género, cerrando con ello las brechas estructurales que aún persisten, lo cual deberá ser acorde con los compromisos internacionales del Estado Mexicano.

TERCERO. La igualdad sustantiva de acuerdo con ONU Mujeres, constituye la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública. Por lo que, lograr incorporarla en las normas tanto generales como estatales es fundamental porque transforma la igualdad teórica en igualdad real y práctica, asegurando que todas las personas, especialmente las mujeres y grupos históricamente discriminados, ejerzan plenamente sus derechos en la vida cotidiana.

¹⁶ Naciones Unidas/Asamblea General, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Resolución aprobada por Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, documento A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015), disponible en: <https://bit.ly/2OCNtkb>.

¹⁷ OECD, 2015 Recommendation of the Council on Gender Equality in Public Life (Paris, OECD, 2016), disponible en: <https://bit.ly/2Q2MP3g>.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

En ese sentido, nuestra Presidenta de la República, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, impulsó diversas reformas a 17 leyes tanto federales como generales para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la perspectiva de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, y lo relacionado con la erradicación de la brecha salarial por razones de género, todo ello acorde con los estándares nacionales e internacionales. Estas iniciativas fueron aprobadas el 09 de diciembre de 2025 por el Pleno del Senado de la República a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a 17 ordenamientos legales del ámbito federal¹⁸, entre ellos la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**, en la cual se estableció la transversalización de la perspectiva de género y de la igualdad sustantiva de las mujeres en las reformas legales, con la intención de que el Estado intervenga mediante un conjunto de políticas, programas y acciones que conduzcan a hacer efectiva la igualdad sustantiva y el derecho a una vida libre de violencias.¹⁹

Asimismo, dichas reformas buscan abonar al desmantelamiento de las estructuras que reproducen y sustentan la desigualdad y exclusión que históricamente han sufrido las mujeres, adolescentes y niñas en el país, como un tema prioritario que permita abordar los problemas públicos desde una mirada de género e incidir en la capacidad efectiva de las mujeres para decidir de forma libre sobre sus proyectos de vida, aspiraciones y deseos, el cual fue publicado el 15 de enero de 2026 en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)**, entrando en vigor al día siguiente dichas reformas legales, las cuales están orientadas a garantizar **la igualdad sustantiva y fortalecer el derecho de mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia**²⁰, obligando al Estado a implementar medidas para erradicar la discriminación por razones de género y haciendo énfasis en la perspectiva de género en las políticas públicas, buscando reducir brechas históricas.

En este contexto, las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General representan un avance significativo hacia un marco normativo más integral, alineado con los principios de igualdad de género y derechos humanos. Por lo que, ahora corresponde a las entidades federativas armonizar sus marcos estatales en la materia para que se encuentren alineados con las leyes generales y con los estándares internacionales.

Al respecto, ONU Mujeres define a la perspectiva de género como una estrategia transversal que integra las experiencias y necesidades de mujeres y hombres en la elaboración, aplicación y evaluación de políticas para lograr la igualdad sustantiva. Busca transformar normas culturales y estructuras discriminatorias para garantizar el empoderamiento y derechos de las mujeres.¹⁸ Asimismo, se considera una herramienta de análisis que nos permite identificar las condiciones que han promovido y reproducido a lo largo de la historia de la humanidad, las desigualdades entre

¹⁸ Secretaría de Gobernación, Decreto. DOF. 15 de enero de 2026. Visible en el link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778297&fecha=15/01/2026

¹⁹ Senado de la República-CCS LXVI Legislatura, Senado aprueba reforma en materia de Igualdad sustantiva y atención a las violencias contra las mujeres, 2025, disponible en <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/13982-senado-aprueba-reforma-en-materia-de-igualdad-sustantiva-y-atencion-a-las-violencias-contra-las-mujeres>

²⁰ Diario Oficial de la Federación, jueves 15 de enero 2026, disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/dic/DOF15ENE2025-VariosIgualdadSustantivaPerspGenero.pdf>

hombres y mujeres, incluidas diversidades sexo-genéricas.²¹ Razón por la cual, se considera pertinente esta estrategia de forma transversal a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por otra parte, también considero indispensable por ser más proteccionista adicionar como principios para la implementación de las políticas públicas y programas estatales y municipales los relativos a los derechos humanos; la interseccionalidad; la interculturalidad; la debida diligencia y el enfoque diferencial.

Respecto al principio de derechos humanos, este es universal, interdependiente, indivisible y progresivo. Cabe señalar que, la universalidad consiste en que los Derechos Humanos les pertenecen a todos los miembros de la especie humana por el simple hecho de serlo en cualquier tiempo y lugar sin importar su sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra situación semejante; la indivisibilidad establece que los derechos humanos forman un sistema que no admite separación, es decir, todos los derechos humanos dependen recíprocamente unos de otros; la interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular depende para su existencia del respeto de los demás. Finalmente, la progresividad de los derechos humanos ordena ampliar constantemente el alcance y protección de los derechos, prohibiendo cualquier retroceso (regresividad) en el nivel de tutela ya alcanzado. Exige que el Estado avance gradualmente hacia la plena efectividad de los derechos, garantizando que una vez reconocido un derecho, este no disminuya. Por ende, se propone incorporarlo también como un principio rector en la elaboración y ejecución de las políticas públicas.

La interseccionalidad es la herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias, que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades, el cual se debe observar en la implementación y evaluación de las políticas públicas estatales y municipales, por ser un principio que se ajusta a los estándares internacionales.

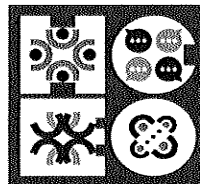
La interculturalidad es un principio mediante el cual se busca una convivencia respetuosa y equitativa entre distintas culturas, promoviendo el reconocimiento de la diversidad, la igualdad, el diálogo horizontal y la no discriminación. Su objetivo es superar la jerarquización cultural y generar enriquecimiento mutuo, integrando saberes sin que una cultura se imponga sobre otra. Se debe aplicar no sólo en el ámbito educativo, sino como una forma de vida que fomenta la cohesión social, la inclusión y la construcción de una sociedad más justa, razón por la cual, se propone incorporarlo como un principio rector que deberá observar las autoridades e instituciones en la implementación de políticas públicas.

Por lo que se refiere al principio de debida diligencia es la obligación de tomar todas las medidas necesarias y razonables para prevenir, investigar, sancionar y reparar daños (especialmente violaciones de derechos humanos). Cabe señalar que este principio ha ganado importancia en el derecho interamericano de derechos humanos y se ha convertido en un importante estándar para garantizar que los Estados cumplan con sus obligaciones convencionales de defender y proteger los derechos humanos, por tal motivo, se propone incorporarlo en su observancia en la en la presente Ley objeto de la iniciativa.

Finalmente, sobre el enfoque diferencial es una herramienta de análisis y actuación que reconoce las particularidades de personas o grupos vulnerables (edad, género, etnia,

²¹ UNAM. Gaceta CCH. LaLa perspectiva de Género. Visible en el link: <https://gaceta.cch.unam.mx/es/la-perspectiva-de-genero>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

discapacidad, orientación sexual) para garantizar sus derechos humanos en igualdad de condiciones. Busca eliminar barreras, discriminación y exclusión social, siendo un principio necesario que se debe observar para que al momento de implementar las acciones y políticas públicas se atiendan esas diferencias y particularidades y de esa forma garantizar los derechos humanos de todas y todos.

Bajo este orden de ideas, la igualdad sustantiva no puede entenderse sin la incorporación de una perspectiva de género y de los principios rectores antes señalados, con lo cual se visibilizan y atienden las desigualdades estructurales que afectan desproporcionadamente a las mujeres. Por tal motivo, **los instrumentos para la igualdad requieren perspectiva de género, acciones afirmativas, transversalización de las políticas públicas y sistemas para la prevención de la violencia, así como la observancia de principios rectores que garanticen los derechos humanos**, razón por la cual, se considera pertinente y oportuno incorporar a la Ley materia de la iniciativa las definiciones que aún no se encuentran establecidas como es la transversalidad y los principios propuestos.

En ese tenor, la igualdad sustantiva no sólo es una tarea normativa, es un proyecto de transformación institucional y social que requiere voluntad política, coherencia, compromiso y cambio cultural.²² A nivel nacional, la política de desarrollo social, cultural, laboral e institucional ha evolucionado hacia un modelo basado en derechos, donde la igualdad sustantiva y la perspectiva de género son ejes obligatorios de toda acción pública. En este contexto, **las entidades federativas están llamadas a armonizar su marco jurídico para garantizar que dichas directrices se traduzcan en políticas efectivas que reduzcan las brechas de desigualdad, particularmente en territorios con alta diversidad cultural y rezago social, como el Estado de Oaxaca.**

CUARTO. Ahora bien, la **armonización legislativa o normativa** significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. Esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas²³

Así, el proceso de armonización legislativa implica diversos beneficios para las leyes locales como son: la **identificación de inconsistencias**, con la cual se busca determinar si las leyes federales o estatales contradicen o no cumplen con los estándares

²² Gobierno de México, Igualdad sustantiva en México: del mandato constitucional a la transformación real, disponible <https://www.gob.mx/conapo/articulos/igualdad-sustantiva-en-mexico-del-mandato-constitucional-a-la-transformacion-real>

²³ Cámara de Diputados. ¿Qué es la Armonización Legislativa? Visible en el link: https://www.google.com.mx/url?sa=i&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2F001_diputados%2F006_centros_de_estudio%2F05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_genero%2F01d_seguimiento_a_iniciativas_y_proceso_de_armonizacion_legislativa%2F01c_proceso_de_armonizacion_legislativa&psig=AOvVaw16ws6Njll0zzhtdV8_Y-7K&ust=1746934707320000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwiAzt3F_ZeNAXUAAAAAHQAAAAAQBA

establecidos en los tratados de derechos humanos; la **modificación legislativa**, a través de la cual se realizan reformas a las leyes para que sean compatibles con los tratados, ya sea a través de la creación de nuevas leyes o la modificación de las existentes; la **coordinación entre poderes**, para que el Congreso Federal y los congresos estatales trabajen de manera conjunta para llevar a cabo la armonización legislativa; y la **interpretación concordante**, que consiste en que las autoridades judiciales y administrativas deban interpretar las leyes de manera que se ajusten a los tratados de derechos humanos.

En resumen, la armonización legislativa busca lograr una coherencia entre las normas jurídicas internas y las obligaciones internacionales que México ha asumido en materia de derechos humanos, máxime que, con ello, se garantiza la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Por lo tanto, para el Poder Legislativo, tanto federal como local, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.²⁴

Aunado a lo anterior, si bien la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género contempla que el Estado y los municipios implementarán políticas y programas para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia por razones de género, éstos **carecen de un enfoque diferencial** que permita visibilizar las brechas de género existentes. Lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que, a nivel nacional, la política de desarrollo social ha transitado hacia un enfoque basado en derechos humanos, en el cual la igualdad sustantiva y la perspectiva de género constituyen ejes transversales obligatorios.

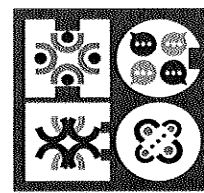
Contrario a ello, con las recientes reformas aprobadas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias se fortalece este enfoque al establecer la obligación del Estado de implementar medidas concretas para erradicar la discriminación y reducir las brechas estructurales entre mujeres y hombres, incorporando de manera transversal la perspectiva de género y derechos humanos en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, programas y protocolos, rigiéndose por principios más garantistas conforme a los ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

En consecuencia, se advierte la existencia de una brecha normativa entre el marco federal y el estatal, ya que mientras la legislación general impone obligaciones específicas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva, el marco jurídico estatal mantiene un enfoque predominantemente declarativo en materia de equidad de género. Esta desarmonización limita la eficacia de la política social estatal y dificulta la consolidación de un modelo de desarrollo incluyente que atienda de manera integral las desigualdades de género.

Por ello, resulta indispensable armonizar nuestra Ley Estatal de Acceso con la Ley General, a fin de incorporar de manera expresa el principio de igualdad sustantiva, establecer obligaciones claras para la transversalización de la perspectiva de género, e introducir mecanismos de evaluación que permitan medir el impacto real de las políticas públicas en la reducción de las brechas entre mujeres y hombres en todos los ámbitos. Esta adecuación normativa no sólo responde a un mandato de coherencia legislativa, sino que constituye una condición necesaria para garantizar que las políticas públicas que implementen el Estado y los municipios contribuyan efectivamente a la construcción de una sociedad más justa, igualitaria e incluyente.

²⁴ Cámara de Diputados Federal. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. La armonización legislativa en las entidades federativas. Visible en el link: <https://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/1.%20La%20armonizacion.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

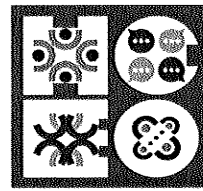
Frente a este panorama, resulta necesario que el marco jurídico estatal incorpore de manera expresa la **igualdad sustantiva** como un principio fundamental y no sólo un concepto teórico, tendente a garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos de todas las personas, especialmente de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, y establezca mecanismos efectivos para reducir las brechas de desigualdad.

Bajo ese contexto, se proponen las siguientes reformas y adiciones a la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género** como una oportunidad para fortalecer la acción del Estado mediante políticas públicas con perspectiva de género y derechos humanos, orientadas a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y promover condiciones más equitativas, conforme al siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	TEXTO QUE PROPONE LA DIPUTADA HAYDEE REYES SOTO
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencias de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.
Artículo 2. Los objetivos de la Ley son: I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género; II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano; III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del Estado y en lenguas indígenas, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres de todas las edades y discriminación interseccional; IV. Garantizar a las mujeres un trato digno así como atención integral y especializada para las	Artículo 2. I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencias de género; II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan las violencias de género contra las mujeres; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano; III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del Estado y en lenguas indígenas, con el propósito de prevenir las violencias de género contra las mujeres de todas las edades y discriminación interseccional;

víctimas de violencia de género, sus hijas e hijos, testigos y profesionales intervinientes, por parte del Estado y los Municipios; V. Asegurar el acceso oportuno y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración impartición de justicia; VI.... VII. Unificar criterios de intervención institucional en la prevención y detección de la violencia de género, en la atención de las mujeres víctimas y en la reeducación integral de los agresores; VIII. Favorecer la recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género y la construcción de un nuevo proyecto de vida basado en el pleno goce de todos sus derechos; IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género; X. Generar una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra mujeres; y XI. Garantizar a las mujeres indígenas y afromexicanas una perspectiva intercultural en el tratamiento de la violencia, que incluya protección específica y la reparación del daño con respeto a los sistemas normativos indígenas en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y las leyes aplicables en la materia. XII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables	IV. Garantizar a las mujeres un trato digno así como atención integral y especializada para las víctimas de violencias de género, sus hijas e hijos, testigos y profesionales intervinientes, por parte del Estado y los Municipios; V. Asegurar el acceso oportuno y eficaz de las mujeres víctimas de violencias de género a la procuración e impartición de justicia; VI.... VII. Unificar criterios de intervención institucional en la prevención y detección de las violencias de género, en la atención de las mujeres víctimas y en la reeducación integral de los agresores; VIII. Favorecer la recuperación de las mujeres víctimas de violencias de género y la construcción de un nuevo derechos; IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias de género; X. Generar una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra mujeres; y XI. Garantizar a las mujeres indígenas y afromexicanas una perspectiva intercultural en el tratamiento de la violencia, que incluya protección específica y la reparación del daño con respeto a los sistemas normativos indígenas en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y las leyes aplicables en la materia, y XII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, incluyendo la plena seguridad e integridad personal. El titular del Poder Ejecutivo estatal asignará en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, una partida destinada al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.	Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, incluyendo la plena seguridad e integridad personal. El titular del Poder Ejecutivo estatal asignará en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, una partida destinada al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria,	Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria,

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



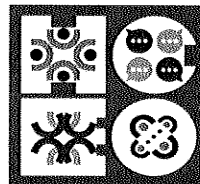
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley. En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior. Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida. Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación; y IV. La libertad de las mujeres. En el caso de las mujeres indígenas y afro mexicanas, estos principios incluyen el respeto y salvaguarda de sus derechos colectivos como integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas. Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. ...	expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias de género, a través de acciones reforzadas de protección de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley. En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior. Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencias de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida. Artículo 5. Los principios rectores del derecho de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias de género que deben observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son: I. La igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, niñas y adolescentes; III. La no discriminación; y IV. La libertad de las mujeres, niñas y adolescentes; V. La progresividad de los derechos humanos; VI. La perspectiva de género; VII. La interseccionalidad; VIII. La interculturalidad; IX. La debida diligencia, y X. El enfoque diferencial. En el caso de las mujeres indígenas y afro mexicanas, estos principios incluyen el respeto y salvaguarda de sus derechos colectivos como integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas. Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. ...
---	---

II. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencias contra las Mujeres; III. Derogada; IV. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres; V. ... VI. Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; VII. Perspectiva de Género: Es la visión científica, analítica, política y social de mujeres y hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; VIII. a la XII. ... XIII. Modalidades de la Violencia: Son los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presenta la violencia contra las mujeres; XIV. a la XXIII. ... XXIV. Espacio Público: Espacios abiertos, áreas o predios destinados al uso y disfrute colectivo, con acceso generalizado y libre tránsito. Sin correlativo	II. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencias contra las Mujeres; III. Derogada; IV. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencias de Género contra las Mujeres; V. ... VI. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, que por razón de género, tenga como resultado un les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; VII. Perspectiva de Género: Es la visión científica, analítica, política y social de mujeres y hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros sustantiva a través de la equidad, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; VIII. a la XII. ... XIII. Modalidades de las Violencias: Son los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presentan las violencias contra las mujeres; XIV. a la XXIII. ... XXIV. Espacio Público: Espacios abiertos, áreas o predios destinados al uso y disfrute colectivo, con acceso generalizado y libre tránsito; XXV. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de
--	---

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



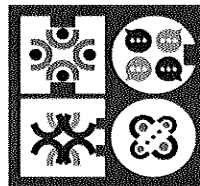
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

	las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía; XXVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora; XXVII. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños, y XXVIII. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.
Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I. a la XVIII. ...	Artículo 7. Los tipos de Violencias contra las Mujeres son: I. a la XVIII. ...
TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA	TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS
Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, que deberán establecer en el Estado y los	Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas que deberán

<i>municipios, buscarán proteger los derechos de las sobrevivientes de violencia en el ámbito familiar y de pareja, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad, derechos.</i> <i>Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la sobreviviente de violencia. Serán Gratuitos y Expeditos, debiendo, por consiguiente:</i> <i>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</i> <i>II. a la IX. ...</i> <i>...</i>	<i>establecer en el Estado y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial, buscarán proteger los derechos de las sobrevivientes de violencia en el ámbito familiar y de pareja, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad, derechos.</i> <i>Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la sobreviviente de violencia. Serán Gratuitos y Expeditos, debiendo, por consiguiente:</i> <i>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado a las víctimas, que favorezcan, en su caso, su autonomía, empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;</i> <i>II. a la IX. ...</i> <i>...</i>
Artículo 16. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para: <i>I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género;</i> <i>II. ...</i> <i>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;</i> <i>IV. ...</i> <i>V. Diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres; y</i> <i>VI. Establecer programas psicológicos para las mujeres que sufren violencia de género, en cualquiera de sus ámbitos.</i>	Artículo 16. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para: <i>I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias de género en sus relaciones laborales y/o de docencia;</i> <i>II. ...</i> <i>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;</i> <i>IV. ...</i> <i>V. Diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres; y</i>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



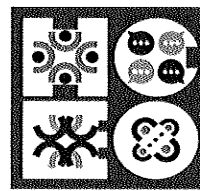
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Sin correlativo	VI. Establecer programas psicológicos para las mujeres que sufren violencia de género, en cualquiera de sus ámbitos, y VII. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.
Artículo 24 Quáter. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. 	Artículo 24 Quáter. Cuando una mujer, una adolescente, una niña o niño víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.
TÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	TÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES
Artículo 39. El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil: I. ... II. La Secretaría de Gobierno, quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal; III. La Secretaría de las Mujeres, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal; IV. a la XXI. Sin correlativo	Artículo 39. El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil: I. ... II. La Secretaría de Gobierno, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal; III. La Secretaría de las Mujeres, quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal; IV. a la XXI. En caso de ausencia de la persona titular del Ejecutivo Estatal, la persona titular de la Secretaría de las Mujeres presidirá la sesión y designará a la persona servidora pública de nivel jerárquico inferior que fungirá como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal.

Sin correlativo	<i>En caso de ausencia de la persona titular del Gobierno de la entidad estatal que corresponda, ésta será suplida por la persona titular del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres respectiva.</i> <i>Las demás personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.</i>
Sin correlativo	
Artículo 51. En el Programa contendrá las acciones con Perspectiva de Género para: I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género implementando un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia contra las Mujeres; II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formal y no formal, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar conductas estereotipadas que permitan, fomenten o toleren la violencia contra las mujeres; III. Formar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la impartición y procuración de justicia, seguridad pública y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; IV. Proporcionar a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas atención especializada y protección a las víctimas de violencia; V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres; VI. Diseñar y proporcionar a las víctimas de violencia y a sus agresores, programas eficaces de atención, reeducación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;	Artículo 51. El Programa contendrá las acciones transversales con perspectiva de género para: I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencias de género implementando un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia contra las Mujeres; II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formal y no formal, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar conductas estereotipadas que permitan, fomenten o toleren las violencias contra las mujeres; III. Formar y capacitar en materia de derechos humanos, interculturalidad, interseccionalidad, enfoque diferencial y debida diligencia al personal encargado de la impartición y procuración de justicia, seguridad pública y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres; IV. Proporcionar a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas atención especializada y protección a las víctimas de violencias; V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de las violencias contra las mujeres; VI. Diseñar y proporcionar a las víctimas de violencias y a sus agresores, programas eficaces de atención, reeducación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



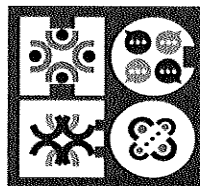
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

VII. Determinar la procedencia, ubicación, instalación y recursos de las Unidades de Atención Integral, Refugios para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, Espacios seguros y Centros de Reeducción para Agresores; VIII. Elaborar un modelo integral de atención a los derechos humanos y empoderamiento de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención, los refugios que atiendan a víctimas y los espacios seguros; IX. Promover que los medios de comunicación fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su dignidad, aplicando criterios adecuados que favorezcan la erradicación de la violencia que contra ellas se ejerce; X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de las distintas modalidades de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar estas violencias; XI. Proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia y a sus agresores; XII. Integrar el Observatorio Ciudadano que dé seguimiento a las acciones del Sistema; XIII. Publicar y difundir mensualmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres; XIV. Generar la estadística estatal para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres; XV. Elaborar un modelo integral de atención y capacitación relativo al trabajo reeducativo con agresores que deberán instrumentar instituciones y organizaciones dedicadas a ofrecer esos servicios;	VII. Determinar la procedencia, ubicación, instalación y recursos de las Unidades de Atención Integral, Refugios para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencias, Espacios seguros y Centros de Reeducción para Agresores; VIII. Elaborar un modelo integral de atención a los derechos humanos y empoderamiento de las mujeres, niñas y adolescentes que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención, los refugios que atiendan a víctimas y los espacios seguros; IX. Promover y vigilar que los medios de comunicación fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su dignidad en todas las etapas de la vida, para impulsar un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva y el derecho a una vida libre de violencias, aplicando criterios adecuados que favorezcan la erradicación de las violencias que contra ellas se ejercen; X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de las distintas modalidades de las violencias contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar estas violencias; XI. Proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencias y a sus agresores; XII. Integrar el Observatorio Ciudadano que dé seguimiento a las acciones del Sistema; XIII. Publicar y difundir mensualmente la información general y estadística desagregada con enfoque diferencial sobre los casos de violencias contra las mujeres; XIV. Generar la estadística estatal para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencias Contra las Mujeres.
--	---

XVI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio Programa; y XVII. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres. XVIII. Diseñar y generar campañas de prevención de la violencia contra las mujeres jóvenes en relaciones de noviazgo o análogas, así como de violencia familiar.	<i>Para cumplir con este propósito, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;</i> XV. Elaborar un modelo integral de atención y capacitación relativo al trabajo reeducativo con agresores que deberán instrumentar instituciones y organizaciones dedicadas a ofrecer esos servicios; XVI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio Programa; y XVII. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de las violencias contra las mujeres; XVIII. Diseñar y generar campañas de prevención de las violencias contra las mujeres jóvenes en relaciones de noviazgo o análogas, así como de violencia familiar, y XIX. Coordinarse con las instituciones responsables de la procuración de justicia federal para impulsar la creación de fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, las cuales deberán contar con personal capacitado en procuración de justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia.
Artículo 53.- El Estado y los Municipios se coordinarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.	Artículo 53.- El Estado y los Municipios se coordinarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades estatales en coordinación con las federales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos de fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia.
Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias: I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género;	Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias: I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias de género;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



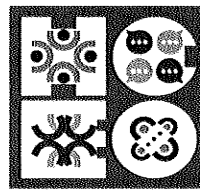
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

II. Formular y conducir con perspectiva de género, la política estatal y municipal, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral; III. a la V. ... VI. Garantizar la coordinación con los otros órdenes de gobierno, para erradicar la violencia contra las mujeres, mediante la aplicación del Programa a que se refiere esta Ley; VIII. a la XII. ... XIII. Promover y garantizar espacios y transporte público seguro y libre de todo tipo de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas; XIV. a la XV. ...	II. Formular y conducir con perspectiva de género, la política estatal y municipal, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral; III. a la V. ... VI. Garantizar la coordinación con los otros órdenes de gobierno, para erradicar las violencias contra las mujeres, mediante la aplicación del Programa a que se refiere esta Ley; VIII. a la XII. ... XIII. Promover y garantizar espacios y transporte público seguro y libre de todo tipo de violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas; XIV. a la XV. ...
Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca: I. a la III. ... IV. Capacitar con perspectiva de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor; V. a la XIV. ... XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; XVI. ... XVII. Participar en el diseño, la creación, implementación, evaluación y mejora de programas de reeducación con agresores y reinserción social con perspectiva de género; XVIII. Coadyuvar y participar en la operación, ejecución y evaluación del "Protocolo Alba" en el territorio del Estado, y XIX. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.	Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca: I. a la III. ... IV. Capacitar con perspectiva de género, derechos humanos, enfoque diferencial, interseccionalidad e interculturalidad a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor; V. a la XIV. ... XV. Promover, concertar y celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, así como demás instrumentos jurídicos para el cabal cumplimiento de la presente Ley; XVI. ... XVII. Participar en el diseño, la creación, implementación, evaluación y mejora de programas de reeducación con agresores y reinserción social con perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad y enfoque diferencial; XVIII. Coadyuvar y participar en la operación, ejecución y evaluación del "Protocolo Alba" en el territorio del Estado; y XIX. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la política estatal;

	<i>XX. Coordinar y monitorear los trabajos de promoción de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</i> <i>XXI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres;</i> <i>XXII. Coadyuvar, con la Secretaría de Gobierno en la elaboración y promoción de directrices para que los medios de comunicación promuevan la erradicación de todos los tipos de discriminación y violencias contra las mujeres y fortalezcan su dignidad y respeto;</i> <i>XXIII. Realizar un Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;</i> <i>XXIV. Difundir a través de diversos medios y en coadyuvancia con la Secretaría de Gobierno, los resultados del Sistema Estatal y del Programa a los que se refiere esta ley;</i> <i>XXV. Promover la elaboración de estudios complementarios sobre la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</i> <i>XXVI. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias de las mujeres, adolescentes y niñas;</i> <i>XXVII. Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;</i> <i>XXVIII. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el Estado;</i> <i>XXIX. Establecer mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado, a fin de garantizar la recepción de denuncias y la atención sin revictimización; el otorgamiento inmediato de</i>
--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



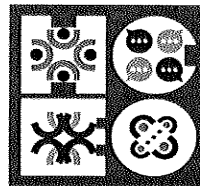
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
XXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

	<i>medidas y órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia; la implementación de modelos integrales de atención a víctimas, así como acciones que aseguren el acceso efectivo a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas con perspectiva de género;</i> <i>XXX. Promover la justicia y atención especializada, con perspectiva de género, de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencias de género, por parte de las instituciones estatales y municipales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;</i> <i>XXXI. Promover, a través del poder legislativo reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias;</i> <i>XXXII. Coordinar el mecanismo de seguimiento de casos de tortura sexual cometida contra las mujeres, adolescentes y niñas;</i> <i>XXXIII. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</i> <i>XXXIV. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;</i> <i>XXXV. Coordinarse con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;</i> <i>XXXVI. Promover y vigilar que la atención que se brinde a mujeres víctimas de violencia en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;</i> <i>XXXVII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad personal y autonomía en la toma de decisiones de quienes denuncian;</i>
--	--

	XXXVIII. Participar en conjunto con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la elaboración de los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Estatal; XXXIX. Establecer indicadores respecto al funcionamiento, eficiencia y efectividad del Registro Estatal, considerando especialmente la trazabilidad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; XL. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el cumplimiento de las funciones relacionadas con el Registro Estatal; XLI. Llevar a cabo la Evaluación del Registro Estatal; XLII. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Estatal; XLIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa, y XLIV. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.
Sin correlativo	Artículo 58 Bis. Corresponde a la Secretaría de Gobierno: I. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa; II. Diseñar y promover, en el ámbito de su competencia, una política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres; III. Formular y coordinar políticas de prevención social del delito, cultura de paz y legalidad con perspectiva de género; IV. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; V. Elaborar y promover, en colaboración con la Secretaría de las Mujeres, directrices para que los medios de comunicación promuevan la erradicación de todos los tipos de violencias contra las mujeres y se fortalezca la dignidad y el

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

	<i>respeto hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas;</i> <i>VI. Vigilar y sancionar conforme a la Ley en la materia, a los medios de comunicación que incumplan las directrices señaladas en la fracción anterior;</i> <i>VII. Desarrollar e implementar acciones y estrategias con perspectiva de género para la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</i> <i>VIII. Coadyuvar en la difusión a través de diversos medios de comunicación, de los resultados del Sistema Estatal y del Programa que proporcione la Secretaría de las Mujeres;</i> <i>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</i> <i>X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley, en el ámbito de su competencia.</i>
Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana: I. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres, desde la perspectiva de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad; II. a la XVI. ...	Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana: I. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres, desde la perspectiva de género, derechos humanos, enfoque diferencial, interseccionalidad e interculturalidad; II. a la XVI. ...
Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad: I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el Programa y el Sistema, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; II. Participar, en coordinación con las autoridades estatales, en la conformación y consolidación del Sistema; III. Capacitar con perspectiva de género, al personal del Ayuntamiento y en especial a las personas que atienden a las Víctimas, en coordinación con el Sistema; IV. Promover la creación de áreas	Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad: I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el Programa y el Sistema, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres; II. Participar, en coordinación con las autoridades estatales, en la conformación y consolidación del Sistema; III. Capacitar con perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, interseccionalidad y enfoque diferencial al personal del Ayuntamiento y

especializadas y puntos de atención inmediata para la atención de mujeres Víctimas de violencia y centros de atención para agresores;

V. Establecer, promover y apoyar programas de sensibilización y capacitación para las Víctimas, que promuevan la equidad, eliminen la discriminación y contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres;

VI. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de atención a las Víctimas;

VII. Impulsar proyectos culturales y productivos destinados a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

IX. Proporcionar de manera mensual y dentro de su ámbito de competencia la información completa y oportuna de los casos que conozca de violencia contra las mujeres al Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del "Protocolo Alba" en sus respectivos territorios;

XI. Prohibir en su demarcación territorial la colocación de publicidad que genere y/o difunda violencia de género; y

XII. Establecer de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado, un mecanismo de vinculación interinstitucional, para atender de manera pronta y eficaz las denuncias de violencia contra las mujeres, que sean presentadas por la propia víctima o por cualquier otra persona;

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

en especial a las personas que atienden a las Víctimas, en coordinación con el Sistema;

IV. Promover la creación de áreas especializadas y puntos de atención inmediata para la atención de mujeres víctimas de **violencias** y centros de atención para agresores;

V. Establecer, promover y apoyar programas de sensibilización y capacitación **con perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, interseccionalidad y enfoque diferencial** para las víctimas, que promuevan la equidad, eliminen la discriminación y contribuyan a erradicar **las violencias** contra las mujeres;

VI. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de atención a las víctimas;

VII. Impulsar proyectos culturales y productivos destinados a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

IX. Proporcionar de manera mensual y dentro de su ámbito de competencia la información completa y oportuna de los casos que conozca de **violencias** contra las mujeres al Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del "Protocolo Alba" en sus respectivos territorios;

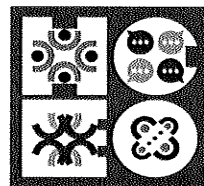
XI. Prohibir en su demarcación territorial la colocación de publicidad que genere y/o difunda violencia de género; y

XII. Establecer de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado, un mecanismo de vinculación interinstitucional, para atender de manera pronta y eficaz las denuncias de violencia contra las mujeres, que sean presentadas por la propia víctima o por cualquier otra persona; y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

CUARTO.- De la lectura al apartado de exposición de motivos que plantean el legislador y la legisladora promoventes, las Diputadas que integramos la Comisión dictaminadora, advertimos que el objeto primordial consiste en **armonizar la legislación estatal con el marco jurídico federal en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, a partir de**

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

las recientes reformas impulsadas a nivel nacional, incorporando una visión más amplia, integral y progresiva de las distintas manifestaciones de violencia de género.

En ese sentido, una de las iniciativas propone modificar la denominación de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias*, con la finalidad de reconocer expresamente la multiplicidad de formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres, así como visibilizar su carácter estructural y sistémico.

Asimismo, ambos promoventes plantean la necesidad de actualizar diversos conceptos, principios y disposiciones normativas, incorporando los **deberes reforzados de protección por parte del Estado**, la **debida diligencia**, el **enfoque diferencial e interseccional**, así como el fortalecimiento de mecanismos institucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas.

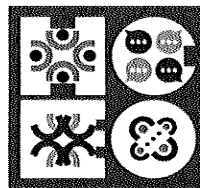
De igual forma, se advierte que las propuestas buscan **robustecer el marco jurídico estatal mediante la ampliación del catálogo de derechos, la precisión de definiciones y la inclusión de nuevas figuras y obligaciones para las autoridades**, con el propósito de garantizar una protección integral, efectiva y acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Las iniciativas enfatizan la importancia de **eliminar vacíos normativos, fortalecer la coordinación institucional y consolidar políticas públicas orientadas a erradicar todas las formas de violencia**, asegurando el acceso a la justicia, la reparación del

daño y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

Para mayor comprensión, se inserta un cuadro comparativo relacionado con las coincidencias y diferencias de las dos propuestas, frente a la norma vigente:

CUADRO COMPARATIVO: ATENCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO			
TEXTO VIGENTE DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO ZEFERINO GARCÍA (10 DE MARZO DE 2026)	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA HAYDEÉ REYES SOTO (5 DE MAYO DE 2026)	OBSERVACIONES
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencias de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.	Ambas propuestas coinciden en sustituir el término “violencia” por “violencias”; sin embargo, la propuesta del Diputado Zeferino amplía el contenido al incorporar expresamente a mujeres, adolescentes y niñas, así como referencias al goce y ejercicio de derechos humanos y al fortalecimiento del régimen democrático, mientras que la propuesta de la Diputada Haydeé únicamente realiza el ajuste terminológico de “violencia” a “violencias”.
Artículo 2. Los objetivos de la Ley son: I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género; II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas	Artículo 2. Los objetivos de la Ley son: I. “...” II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de	Artículo 2. Los objetivos de la Ley son: I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencias de género; II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan las violencias de género contra las mujeres; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de	Ambas propuestas coinciden en modificar el término “violencia” por “violencias”; no obstante, la propuesta del Diputado Zeferino amplía el contenido de la fracción II al incorporar expresamente a mujeres, adolescentes y niñas, mientras que la propuesta de la Diputada Haydeé realiza el ajuste terminológico en las fracciones en las que se menciona la palabra “violencia”.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano;

III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del Estado y en lenguas indígenas, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres de todas las edades y discriminación interseccional;

IV. Garantizar a las mujeres un trato digno así como atención integral y especializada para las víctimas de violencia de género, sus hijas e hijos, testigos y profesionales intervinientes, por parte del Estado y los Municipios;

V. Asegurar el acceso oportuno y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;

VI. ...

VII. Unificar criterios de intervención institucional en la prevención y detección de la violencia de género, en la atención de las mujeres víctimas y en la reeducación integral de los agresores;

VIII. Favorecer la recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género y la

conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano;

conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano;

III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del Estado y en lenguas indígenas, con el propósito de prevenir las **violencias** de género contra las mujeres de todas las edades y discriminación interseccional;

IV. Garantizar a las mujeres un trato digno así como atención integral y especializada para las víctimas de **violencias** de género, sus hijas e hijos, testigos y profesionales intervinientes, por parte del Estado y los Municipios;

V. Asegurar el acceso oportuno y eficaz de las mujeres víctimas de **violencias** de género a la procuración e impartición de justicia;

VI. ...

VII. Unificar criterios de intervención institucional en la prevención y detección de las **violencias** de género, en la atención de las mujeres víctimas y en la reeducación integral de los agresores;

VIII. Favorecer la recuperación de las mujeres víctimas de **violencias** de género y la construcción de un nuevo proyecto de vida basado en el pleno goce de todos sus derechos;

construcción de un nuevo proyecto de vida basado en el pleno goce de todos sus derechos;

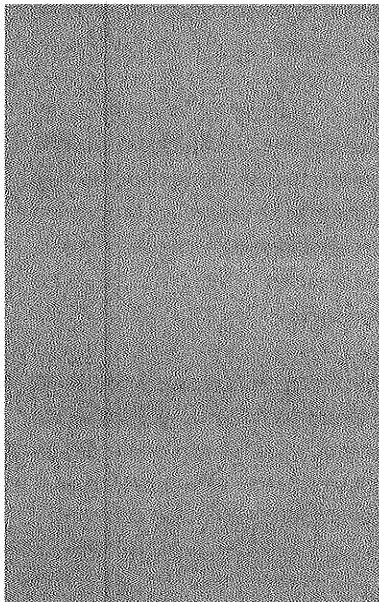
IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género;

X. Generar una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra mujeres; y

XI. Garantizar a las mujeres indígenas y afromexicanas una perspectiva intercultural en el tratamiento de la violencia, que incluya protección específica y la reparación del daño con respeto a los sistemas normativos indígenas en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y las leyes aplicables en la materia.

XII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.



IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias de género;

X. Generar una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra mujeres; y

XI. Garantizar a las mujeres indígenas y afromexicanas una perspectiva intercultural en el tratamiento de la violencia, que incluya protección específica y la reparación del daño con respeto a los sistemas normativos indígenas en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y las leyes aplicables en la materia; y

XII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

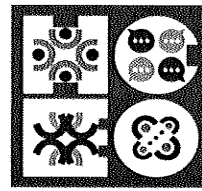
Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

El titular del Poder Ejecutivo estatal asignará en el proyecto de

La propuesta de la Diputada Haydeé realiza únicamente el ajuste terminológico de "violencia" por "violencias" dentro del artículo.

La propuesta del Diputado Zeferino no presenta modificación en el artículo comparado.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

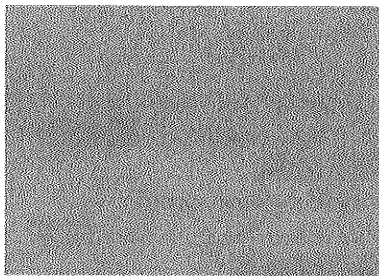
"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

El titular del Poder Ejecutivo estatal asignará en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, una partida destinada al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.

En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.



Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias**, a través de acciones reforzadas de protección de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.

En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de **todos los tipos y modalidades de violencias** contra las mujeres **durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral** y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Presupuesto de Egresos del Estado, una partida destinada al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias de género, a través de acciones reforzadas de protección de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.

En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de **violencias** de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.

Ambas propuestas incorporan el ajuste terminológico de "violencia" por "violencias" e incluyen la referencia a acciones reforzadas de protección; sin embargo, la propuesta del Diputado Zeferino García amplía el contenido del último párrafo al incorporar las expresiones "todos los tipos y modalidades de violencias" y "durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral".

Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación; y
- IV. La libertad de las mujeres.

En el caso de las mujeres indígenas y afro mexicanas, estos principios incluyen el respeto y salvaguarda de sus derechos colectivos como integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ...
- II. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencias contra las Mujeres;
- III. Derogada;
- IV. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres;
- V. ...
- VI. Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ley: La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencias;
- II al III "..."
- IV. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;
- V. "..."
- VI. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la

Artículo 5. Los principios rectores del derecho de **todas** las mujeres, **adolescentes y niñas** a una vida libre de **violencias** de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

- I. ...
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, **niñas y adolescentes;**
- III. La no discriminación; y
- IV. La libertad de las mujeres, **niñas y adolescentes;**
- V. **La progresividad de los derechos humanos;**
- VI. **La perspectiva de género;**
- VII. **La interseccionalidad;**
- VIII. **La interculturalidad;**
- IX. **La debida diligencia, y**
- X. **El enfoque diferencial.**

En el caso de las mujeres indígenas y afro mexicanas, estos principios incluyen el respeto y salvaguarda de sus derechos colectivos como integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ...
- II. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **Violencias** contra las Mujeres;
- III. Derogada;
- IV. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la **Violencias** de Género contra las Mujeres;
- V. ...
- VI. Violencia **y/o violencias** contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión **o el conjunto de estas**, que por razón de género, **tenga como resultado un les cause o pretenda causarles** daño **o sufrimiento** físico, psicológico, sexual, económico,

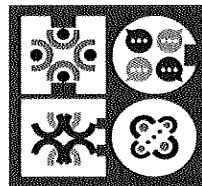
Únicamente la propuesta de la Diputada Haydeé modifica el contenido del artículo.

La propuesta sustituye en la fracción I el término "igualdad jurídica" por "igualdad sustantiva"; se incorpora a las niñas y adolescentes dentro del reconocimiento del derecho a una vida libre de violencias de género y adiciona como principios rectores la progresividad de los derechos humanos, la perspectiva de género, la interseccionalidad, la interculturalidad, la debida diligencia y el enfoque diferencial.

Ambas propuestas coinciden en incorporar el término "violencias" dentro de diversas definiciones contenidas en el artículo.

Asimismo, en la fracción VI ambas propuestas modifican la definición de "Violencia contra las Mujeres" para incorporar la expresión "Violencia y/o violencias contra las Mujeres" y ampliar la redacción vigente al establecer que puede tratarse de "cualquier acción u omisión o el conjunto de estas"; no obstante, la propuesta del Diputado Zeferino incorpora que dichas conductas estén "basadas en su género" y señala que "les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento", mientras que la propuesta de la Diputada Haydeé mantiene la referencia a que los actos ocurran "por razón de género"

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

VII. Perspectiva de Género: Es la visión científica, analítica, política y social de mujeres y hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

VIII. a la XII. ...

XIII. Modalidades de la Violencia: Son los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XIV. a la XXIII. ...

XXIV. Espacio Público: Espacios abiertos, áreas o predios destinados al uso y disfrute colectivo, con acceso generalizado y libre tránsito.

Sin correlativo

muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

VII. Perspectiva de Género: Es la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

VIII. a la XXIV. "..."

XXV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo, de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

XXVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir,

patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

VII. Perspectiva de Género: Es la visión científica, analítica, política y social de mujeres y hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros sustantiva a través de la equidad, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

VIII. a la XII. ...

XIII. Modalidades de las Violencias: Son los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presentan las violencias contra las mujeres;

XIV. a la XXIII. ...

XXIV. Espacio Público: Espacios abiertos, áreas o predios destinados al uso y disfrute colectivo, con acceso generalizado y libre tránsito;

XXV. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

y conserva en mayor medida la estructura del texto vigente.

Respecto de la fracción VII, ambas propuestas incorporan el término "igualdad sustantiva"; sin embargo, la propuesta de la Diputada Haydeé adiciona expresamente el reconocimiento del "derecho a una vida libre de violencias".

A partir de la fracción XXV, ambas propuestas coinciden en incorporar las definiciones de "Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños", "Debida diligencia" y "Enfoque diferencial"; sin embargo, existen diferencias en el orden.

Asimismo, se advierte que la definición de "Debida diligencia" es sustancialmente coincidente en ambas propuestas. En cuanto a "Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños", ambas iniciativas presentan una redacción idéntica. Respecto de "Enfoque diferencial", ambas propuestas coinciden en el objetivo de visibilizar las situaciones de vulnerabilidad y las vulneraciones específicas a derechos humanos; sin embargo, la propuesta del Diputado Zeferino refiere únicamente a mujeres, adolescentes y niñas, mientras que la propuesta de la Diputada Haydeé incorpora además a niños.

Por otra parte, la propuesta del Diputado Zeferino incorpora adicionalmente las definiciones de "Centros de Justicia para las Mujeres" y "Medidas u Órdenes de Protección", las cuales no se contemplan en la propuesta de la

atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

XXVII. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

XXVIII. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXIX. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas

Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía;

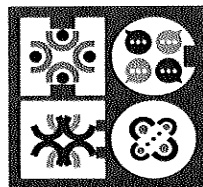
XXVI. Debita diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

XXVII. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes, niñas y niños, y

XXVIII. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier

Diputada Haydeé; mientras que esta última incorpora la definición de "Transversalidad", inexistente en la propuesta del Diputado Zeferino.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. a la XVIII. ...

Artículo 7. Los tipos de Violencias contra las Mujeres son:

I. al VI. "..."

VII. "..."

"..."

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 7. Los tipos de Violencias contra las Mujeres son:

I. a la XVIII. ...

Ambas propuestas coinciden en sustituir el término "Violencia" por "Violencias"; sin embargo, la propuesta del Diputado Zeferino incorpora la referencia a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias dentro de la fracción VII, aspecto que no se contempla en la propuesta de la Diputada Haydeé.

TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, que deberán establecer en el Estado y los municipios, buscarán proteger los derechos de las sobrevivientes de

TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS

Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, que deberán establecer en el Estado y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita

TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS

Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas que deberán establecer en el Estado y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y

Ambas propuestas coinciden en el cambio de denominación del Título II.

Ambas propuestas coinciden en el primer párrafo al sustituir el término "violencia" por "violencias", y ampliar el contenido del artículo al incorporar la protección a víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona, así como

violencia en el ámbito familiar y de pareja, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad, derechos.

Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la sobreviviente de violencia. Serán Gratuitos y Expeditos, debiendo, por consiguiente:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. a la IX. ...

Artículo 16. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una

persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan, en su caso, su autonomía, su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;

II al V. "..."

VI. Ordenar y garantizar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la Víctima o víctimas directas e indirectas, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas y la presente Ley.

VII al IX. "..."

Se prohíbe la aplicación de los mecanismos de mediación, conciliación o alternativos para la solución de controversias en los casos que se presente cualquiera de los tipos o modalidades de violencias contra la mujer contenidos en esta Ley.

Artículo 16. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de

violencia a través de interposita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial, buscarán proteger los derechos de las sobrevivientes de violencia en el ámbito familiar y de pareja, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad, derechos.

Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la sobreviviente de violencia. Serán Gratuitos y Expeditos, debiendo, por consiguiente:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado a las víctimas, que favorezcan, en su caso, su autonomía, empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;

II. a la IX. ...

...

Artículo 16. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias de género en sus

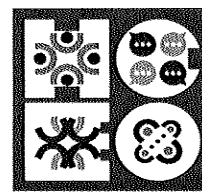
referencias a los deberes reforzados de protección, la perspectiva de género, los derechos humanos, la interseccionalidad y la interculturalidad y el enfoque diferencial; sin embargo, la propuesta de la Diputada Haydeé incorpora expresamente a adolescentes y niñas dentro del alcance del artículo.

Asimismo, ambas modifican la fracción I para incorporar la autonomía de las víctimas, así como sustituir el término "violencia" por "violencias"; sin embargo, la propuesta del Diputado Zeferino agrega que la atención y tratamiento psicológico deberán ser "gratuitos".

Por otra parte, únicamente la propuesta del Diputado Zeferino modifica la fracción VI, al incorporar las expresiones "garantizar" y "o víctimas directas e indirectas", así como actualizar la denominación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia por "Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias".

Ambas propuestas coinciden en modificar la fracción I para incorporar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias en sus relaciones laborales y/o de docencia; sin embargo, la propuesta de la Diputada Haydeé mantiene la

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
XVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

vida libre de violencia de género;

II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;

IV. ...

V. Diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres; y

VI. Establecer programas psicológicos para las mujeres que sufren violencia de género, en cualquiera de sus ámbitos.

Sin correlativo

Artículo 21. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. al X. "..."

"..."

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

violencias en sus relaciones laborales y/o de docencia;

III. "..."

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;

IV. al V. "..."

VI. Establecer programas psicológicos para las mujeres que sufren violencias en cualquiera de sus ámbitos.

VII. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.

Artículo 21. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I al X. "..."

"..."

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

relaciones laborales y/o de docencia;

II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;

IV. ...

V. Diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres; y

VI. Establecer programas psicológicos para las mujeres que sufren violencia de género, en cualquiera de sus ámbitos, y

VII. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres;

expresión "violencias de género", mientras que la propuesta del Diputado Zeferino únicamente refiere "violencias".

Respecto a la fracción II, la modificación en ambas propuestas coincide en su totalidad. De igual manera se coincide en la propuesta de adición de la fracción VII con la misma redacción.

En la fracción VI únicamente en la propuesta del Diputado Zeferino hace el cambio de "violencia" por "violencias".

Únicamente la propuesta del Diputado Zeferino adiciona derechos específicos para mujeres víctimas de violencia con discapacidad y mujeres sordas, incorporando medidas de accesibilidad y asistencia para garantizar su atención y participación dentro de los procedimientos correspondientes.

" ... "

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

" ... "

Artículo. 23. Alerta de violencia de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad. Tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, acciones o política pública, usos o costumbres que agraven sus derechos humanos, se solicitará y estará conforme lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo. 23. Alerta de Violencia de Género contra las mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias. El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia.

Solo la propuesta del Diputado Zeferino impacta en este artículo.

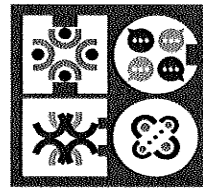
No obstante, se advierte que se elimina la referencia a que la solicitud y emisión de la Alerta de Violencia de Género se realizará conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, sustituyéndola por una redacción que señala que el procedimiento deberá ser pronto, expedito y bajo el principio de debida diligencia.

Si bien es correcto reforzar el carácter urgente de este mecanismo, ya que está diseñado para responder a contextos de violencia grave contra las mujeres, se advierte que esta redacción puede generar confusión, debido a que la Ley General sí establece un procedimiento específico que debe seguirse.

En efecto, del artículo 22 al 25 Bis de la Ley General se regulan aspectos clave del proceso, como:

- Los casos en los que procede la Alerta (**artículo 24**);
- El inicio del trámite (**artículo 24 Bis**);
- Los requisitos de la solicitud (**artículo 24 Ter**);
- La integración del grupo multidisciplinario (**artículo 24 Quáter**);

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

- Los plazos de análisis (artículo 24 Quinquies);
- Y el contenido de la declaratoria (artículo 24 Septies).

Es importante señalar que la propia Ley General contempla **mecanismos excepcionales para garantizar una actuación inmediata**, particularmente en el **artículo 24 Sexies**, el cual establece que la Secretaría de las Mujeres puede emitir la Alerta sin necesidad de conformar el grupo multidisciplinario, o bien cuando éste no concluya su informe en el tiempo previsto.

Esto permite entender que el sistema ya contempla un equilibrio, por un lado, un procedimiento definido; y por otro, la posibilidad de actuar con urgencia cuando las circunstancias lo ameriten.

En ese sentido, la redacción propuesta en la iniciativa podría resultar incompleta, ya que al señalar únicamente que el procedimiento será "pronto y expedito", sin hacer referencia al marco general que lo regula, **se corre el riesgo de desvincular la actuación estatal de las reglas ya establecidas a nivel nacional**, generando posibles interpretaciones discrecionales.

Por ello, se considera pertinente que el artículo 23 conserve la referencia a la Ley General, de manera complementaria a los principios de prontitud, expeditéz y debida diligencia, a fin de garantizar claridad en el procedimiento, coherencia normativa y una correcta aplicación del mecanismo de Alerta de Violencia de Género.

Capítulo Quinto
De las Ordenes de Protección a
favor de la Víctima

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Artículo 24 Quáter. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

Capítulo Quinto
De las Medidas u Ordenes de
Protección

Artículo 24. Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, **deberán** otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, **adolescentes, niñas y niños**, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

Artículo 24 Quáter. Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

Artículo 24 Quáter. Cuando una mujer, una adolescente, una niña o niño víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

...
...
...
...

La propuesta del Diputado Zeferino modifica la denominación del capítulo para ampliar su alcance, incorporando expresamente las medidas de protección además de las órdenes de protección.

Únicamente el Dip. Zeferino García presenta reforma al Artículo 24.

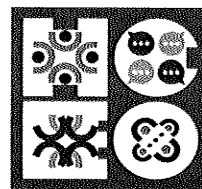
La propuesta es: incorpora la fórmula "**medidas u órdenes de protección**" armonizada con la Ley General y el Código Nacional; amplía el sujeto tutelado a "**adolescentes, niñas y niños**"; modifica la causa de procedencia de "**de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta**" a "**de oficio o a petición de parte**"; y adiciona un párrafo explicativo sobre el propósito de las medidas (prevenir, hacer cesar o impedir actos de violencia o delitos).

La Dip. Haydeé Reyes no presenta correlativo.

Propuestas parecidas, casi idénticas en su finalidad.

Ambas iniciativas: amplían los sujetos protegidos: el Dip. Zeferino García agrega a "**una adolescente**" y la Dip. Haydeé Reyes agrega a "**una adolescente**" y "**niño**"; coinciden en incorporar la expresión "**de inmediato**" respecto a la obligación de brindar información. La diferencia es mínima y se limita al alcance del sujeto.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

TÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 39. El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil:

I. ...

II. La Secretaría de Gobierno, quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

III. La Secretaría de las Mujeres, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;

IV. a la XXI. ...

...
...

Sin correlativo

Sin correlativo

TÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Artículo 39. El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil:

I. ...

II. La Secretaría de Gobierno, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;

III. La Secretaría de las Mujeres, quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

IV. a la XXI. ...

...
...

En caso de ausencia de la persona titular del Ejecutivo Estatal, la persona titular de la Secretaría de las Mujeres presidirá la sesión y designará a la persona servidora pública de nivel jerárquico inferior que fungirá como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

En caso de ausencia de la persona titular del Gobierno de la entidad estatal que corresponda, ésta será suplida por la persona titular del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres respectiva.

La propuesta de la Dip. Haydeé Reyes es ligeramente más amplia al incluir a niños.

Únicamente la Dip. Haydeé Reyes plantea modificación a la denominación del Título III, sustituyendo "LAS VIOLENCIA" por "LAS VIOLENCIAS".

El Dip. Zeferino García no presenta correlativo.

Únicamente la Dip. Haydeé Reyes plantea reforma al Artículo 39, sin correlativo del Dip. Zeferino García.

La Secretaría de Gobierno pasará de ser Secretaría Ejecutiva a Secretaría Técnica, y la Secretaría de las Mujeres pasará de Secretaría Técnica a Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal. Adicionalmente, se incorporan reglas de suplencia para la presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

La exposición de motivos NO justifica de manera expresa el cambio de roles propuesto en las fracciones II y III.

Los considerandos PRIMERO a CUARTO fundamentan la transversalización de la perspectiva de género y los nuevos principios rectores, pero guardan silencio respecto del rediseño orgánico del Sistema Estatal.

El único anclaje argumentativo es el mandato genérico de armonización con la Ley General reformada el 15 de enero de 2026.

Sin correlativo

Las demás personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

I al III. "..."

IV. Orientar y promover entre la comunidad las políticas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V al X. "..."

XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

XII al XIX. "..."

XX. Reconocer el desempeño de las instituciones públicas y privadas que se distingan por el cumplimiento de sus políticas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres; y

"..."

"..."

"..."

Artículo 51. En el Programa contendrá las acciones con Perspectiva de Género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género implementando un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia contra las Mujeres;

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

I al III. "..."

IV. Orientar y promover entre la comunidad las políticas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

V al X. "..."

XI. Promover la cultura de denuncia de las violencias contra las mujeres;

XII al XIX. "..."

XX. Reconocer el desempeño de las instituciones públicas y privadas que se distingan por el cumplimiento de sus políticas de prevención y atención a las violencias contra las mujeres; y

"..."

"..."

"..."

Artículo 51. El Programa contendrá las acciones transversales con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencias de género implementando un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia contra las Mujeres;

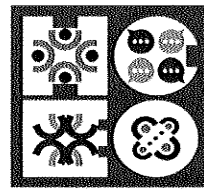
Únicamente el Dip. Zeferino García plantea reforma al Artículo 42; la Dip. Haydeé Reyes no presenta correlativo.

La modificación se limita a la sustitución terminológica "violencia/violencias" en las fracciones IV, XI y XX.

Únicamente la Dip. Haydeé Reyes plantea reforma al Artículo 51; el Dip. Zeferino García no presenta correlativo.

La propuesta es particularmente extensa: incorpora el carácter "transversal" de las acciones del Programa; sustituye "violencia/violencias" a lo largo de todas las fracciones; en la fracción III adiciona la capacitación en interculturalidad,

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formal y no formal, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar conductas estereotipadas que permitan, fomenten o toleren la violencia contra las mujeres;

III. Formar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la impartición y procuración de justicia, seguridad pública y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Proporcionar a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas atención especializada y protección a las víctimas de violencia;

V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VI. Diseñar y proporcionar a las víctimas de violencia y a sus agresores, programas eficaces de atención, reeducación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formal y no formal, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar conductas estereotipadas que permitan, fomenten o toleren las violencias contra las mujeres;

III. Formar y capacitar en materia de derechos humanos, interculturalidad, interseccionalidad, enfoque diferencial y debida diligencia al personal encargado de la impartición y procuración de justicia, seguridad pública y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

IV. Proporcionar a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas atención especializada y protección a las víctimas de violencias;

V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de las violencias contra las mujeres;

VI. Diseñar y proporcionar a las víctimas de violencias y a sus agresores, programas eficaces de atención, reeducación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;

interseccionalidad, enfoque diferencial y debida diligencia; amplía sujetos protegidos en la fracción VIII (mujeres, niñas y adolescentes); incorpora el principio de igualdad sustantiva en la fracción IX; adiciona un párrafo a la fracción XIV sobre mecanismos de coordinación, captura y análisis de tendencias; y adiciona una fracción XIX para la creación de fiscalías especializadas en coordinación con instituciones federales.

La fracción XIX, propone la creación de fiscalías especializadas y puede tener implicaciones presupuestarias y orgánicas.

participar plenamente en la vida pública y social;

VII. Determinar la procedencia, ubicación, instalación y recursos de las Unidades de Atención Integral, Refugios para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, Espacios seguros y Centros de Reeducción para Agresores;

VIII. Elaborar un modelo integral de atención a los derechos humanos y empoderamiento de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención, los refugios que atiendan a víctimas y los espacios seguros;

IX. Promover que los medios de comunicación fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su dignidad, aplicando criterios adecuados que favorezcan la erradicación de la violencia que contra ellas se ejerce;

X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de las distintas modalidades de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar estas violencias;

XI. Proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia y a sus agresores;

XII. Integrar el Observatorio Ciudadano que dé seguimiento a las acciones del Sistema;

VII. Determinar la procedencia, ubicación, instalación y recursos de las Unidades de Atención Integral, Refugios para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencias, Espacios seguros y Centros de Reeducción para Agresores;

VIII. Elaborar un modelo integral de atención a los derechos humanos y empoderamiento de las mujeres, niñas y adolescentes que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención, los refugios que atiendan a víctimas y los espacios seguros;

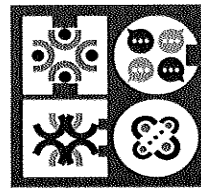
IX. Promover y vigilar que los medios de comunicación fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su dignidad en todas las etapas de la vida, para impulsar un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva y el derecho a una vida libre de violencias, aplicando criterios adecuados que favorezcan la erradicación de las violencias que contra ellas se ejercen;

X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de las distintas modalidades de las violencias contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar estas violencias;

XI. Proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencias y a sus agresores;

XII. Integrar el Observatorio Ciudadano que dé seguimiento a las acciones del Sistema;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

XIII. Publicar y difundir mensualmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres;

XIV. Generar la estadística estatal para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

XV. Elaborar un modelo integral de atención y capacitación relativo al trabajo reeducativo con agresores que deberán instrumentar instituciones y organizaciones dedicadas a ofrecer esos servicios;

XVI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio Programa; y

XVII. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres.

XVIII. Diseñar y generar campañas de prevención de la violencia contra las mujeres jóvenes en relaciones de noviazgo o análogas, así como de violencia familiar.

XIII. Publicar y difundir mensualmente la información general y estadística desagregada con enfoque diferencial sobre los casos de violencias contra las mujeres;

XIV. Generar la estadística estatal para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencias Contra las Mujeres.

Para cumplir con este propósito, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

XV. Elaborar un modelo integral de atención y capacitación relativo al trabajo reeducativo con agresores que deberán instrumentar instituciones y organizaciones dedicadas a ofrecer esos servicios;

XVI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio Programa; y

XVII. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de las violencias contra las mujeres;

XVIII. Diseñar y generar campañas de prevención de las violencias contra las mujeres jóvenes en relaciones de noviazgo o análogas, así como de violencia familiar, y

XIX. Coordinarse con las instituciones responsables de la procuración de justicia federal para

Artículo 53.- El Estado y los Municipios se coordinarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género;

II. Formular y conducir con perspectiva de género, la política estatal y municipal, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral;

impulsar la creación de fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, las cuales deberán contar con personal capacitado en procuración de justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia.

Artículo 53.- El Estado y los Municipios se coordinarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades estatales en coordinación con las federales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos de fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias de género;

II. Formular y conducir con perspectiva de género, la política estatal y municipal, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral;

III. a la V. ...

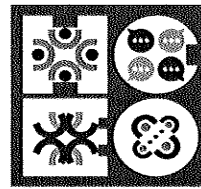
Únicamente la Dip. Haydeé Reyes plantea reforma al Artículo 53; el Dip. Zeferino García no presenta correlativo.

La propuesta adiciona un párrafo que invoca el artículo 73, fracción XXI, de la CPEUM, para precisar la competencia concurrente entre autoridades estatales y federales respecto de medidas u órdenes de protección.

Únicamente la Dip. Haydeé Reyes plantea reforma al Artículo 54; el Dip. Zeferino García no presenta correlativo.

La modificación es exclusivamente terminológica: sustitución de "violencia" por "violencias" en las fracciones I, II, VI y XIII.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

III. a la V. ...

VI. Garantizar la coordinación con los otros órdenes de gobierno, para erradicar la violencia contra las mujeres, mediante la aplicación del Programa a que se refiere esta Ley;

VIII. a la XII. ...

XIII. Promover y garantizar espacios y transporte público seguro y libre de todo tipo de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;

XIV. a la XV. ...

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:

I. a la III. ...

IV. Capacitar con perspectiva de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;

V. a la XIV. ...

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XVI. ...

XVII. Participar en el diseño, la creación, implementación, evaluación y mejora de programas de reeducación con agresores y reinserción social con perspectiva de género;

VI. Garantizar la coordinación con los otros órdenes de gobierno, para erradicar **las violencias** contra las mujeres, mediante la aplicación del Programa a que se refiere esta Ley;

VIII. a la XII. ...

XIII. Promover y garantizar espacios y transporte público seguro y libre de todo tipo de **violencias** contra las mujeres, adolescentes y niñas;

XIV. a la XV. ...

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:

I. a la III. ...

IV. Capacitar con perspectiva de género, derechos humanos, **enfoque** diferencial, interseccionalidad e interculturalidad a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;

V. a la XIV. ...

XV. **Promover, concertar y** celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, **así como demás instrumentos jurídicos para el cabal cumplimiento de la presente Ley;**

XVI. ...

XVII. Participar en el diseño, la creación, implementación, evaluación y mejora de programas de

Únicamente la Dip. Haydeé Reyes plantea reforma al Artículo 58 (atribuciones de la Secretaría de las Mujeres); el Dip. Zeferino García no presenta correlativo.

La propuesta adiciona veinticinco nuevas atribuciones (fracciones XIX a XLIII), pasando la Secretaría de tener 19 atribuciones a 44.

Del cotejo con el **Art. 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** (33 fracciones vigentes, última reforma 30-nov-2022) se advierte:

- **Duplicidad** con atribuciones ya conferidas a la Secretaría en las frs. **XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXVIII y XXXI** propuestas (ya previstas en el Art. 46-C, frs. II, III, IV, VI, VII, X, XI, XVIII y XXVI LOPE).
- **Coincidencia parcial** en las frs. **XXII, XXVI, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII**, que requieren precisar concurrencia competencial.

XVIII. Coadyuvar y participar en la operación, ejecución y evaluación del "Protocolo Alba" en el territorio del Estado, y

XIX. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

reeducación con agresores y reinserción social con perspectiva de género, **derechos humanos, interculturalidad y enfoque diferencial;**

XVIII. Coadyuvar y participar en la operación, ejecución y evaluación del "Protocolo Alba" en el territorio del Estado; y

XIX. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la política estatal;

XX. Coordinar y monitorear los trabajos de promoción de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres;

XXII. Coadyuvar, con la Secretaría de Gobierno en la elaboración y promoción de directrices para que los medios de comunicación promuevan la erradicación de todos los tipos de discriminación y violencias contra las mujeres y fortalezcan su dignidad y respeto;

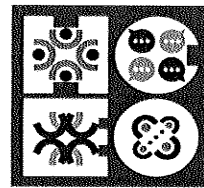
XXIII. Realizar un Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y

- Atribuciones nuevas sin correlativo en la LOPE: frs. XXIV, XXVII, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXVIII-XLII (Registro Estatal) y XLIII.

Las fracciones XXII, XXIV y XXXVIII-XLII se sobreponen con el Art. 58 Bis y el Art. 61 que la misma iniciativa propone, por lo que se recomienda armonizar.

La exposición de motivos no justifica expresamente la ampliación competencial.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

erradicación de las violencias
contra las mujeres;

XXIV. Difundir a través de diversos
medios y en coadyuvancia con la
Secretaría de Gobierno, los
resultados del Sistema Estatal y del
Programa a los que se refiere esta
ley;

XXV. Promover la elaboración de
estudios complementarios sobre la
violencia contra las mujeres, las
adolescentes y las niñas;

XXVI. Coordinarse con las
autoridades competentes para
atender los asuntos de carácter
internacional relacionados con la
política en materia del derecho a
una vida libre de violencias de las
mujeres, adolescentes y niñas;

XXVII. Promover la observancia de
los principios del Derecho
Internacional de los Derechos
Humanos de las mujeres,
adolescentes y niñas, así como el
cumplimiento de las obligaciones
del Estado mexicano derivadas de
los Tratados Internacionales de los
que forma parte;

XXVIII. Analizar y sistematizar la
información sobre las condiciones
políticas, jurídicas, económicas,
sociales y culturales que han dado
lugar a las violencias contra las
mujeres, las adolescentes y las
niñas en el Estado;

XXIX. Establecer mecanismos de
coordinación con la Fiscalía General
del Estado, a fin de garantizar la
recepción de denuncias y la
atención sin revictimización; el

otorgamiento inmediato de medidas y órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia; la implementación de modelos integrales de atención a víctimas, así como acciones que aseguren el acceso efectivo a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas con perspectiva de género;

XXX. Promover la justicia y atención especializada, con perspectiva de género, de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencias de género, por parte de las instituciones estatales y municipales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;

XXXI. Promover, a través del poder legislativo reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias;

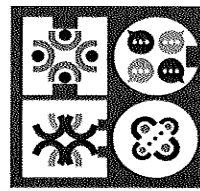
XXXII. Coordinar el mecanismo de seguimiento de casos de tortura sexual cometida contra las mujeres, adolescentes y niñas;

XXXIII. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XXXIV. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XXXV. Coordinarse con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

XXXVI. Promover y vigilar que la atención que se brinde a mujeres víctimas de violencia en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

XXXVII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad personal y autonomía en la toma de decisiones de quienes denuncian;

XXXVIII. Participar en conjunto con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la elaboración de los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Estatal;

XXXIX. Establecer indicadores respecto al funcionamiento, eficiencia y efectividad del Registro Estatal, considerando especialmente la trazabilidad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales;

XL. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el cumplimiento de las funciones relacionadas con el Registro Estatal;

XLI. Llevar a cabo la Evaluación del Registro Estatal;

XLII. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Estatal;

Sin correlativo

XLIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa, y

XLIV. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 58 Bis. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;

II. Diseñar y promover, en el ámbito de su competencia, una política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Formular y coordinar políticas de prevención social del delito, cultura de paz y legalidad con perspectiva de género;

IV. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Elaborar y promover, en colaboración con la Secretaría de las Mujeres, directrices para que los medios de comunicación promuevan la erradicación de todos los tipos de violencias contra las mujeres y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas;

VI. Vigilar y sancionar conforme a la Ley en la materia, a los medios de comunicación que incumplan las

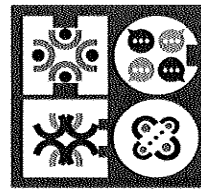
Únicamente la Dip. Haydeé Reyes plantea la adición del Artículo 58 Bis; el Dip. Zeferino García no presenta correlativo. La propuesta adiciona 10 atribuciones a la Secretaría de Gobierno respecto del Sistema Estatal.

Del cotejo con el Art. 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se advierte:

- **Duplicidad** en las fracciones III (prevención social del delito, cultura de paz) y IV (defensa de DDHH en dependencias estatales), ya conferidas a la Secretaría de Gobierno por el Art. 34 LOPE en materia de política interior y gobernabilidad.
- **Coincidencia parcial** en la fracción VI (vigilancia y sanción a medios de comunicación), cuya naturaleza sancionatoria requiere verificar el fundamento legal aplicable y la competencia material.
- **Atribuciones nuevas** sin correlativo: frs. I, II, V, VII, VIII, IX y X.

Las frs. I, V y VIII se sobreponen con el Art. 58 reformado en la misma iniciativa, donde funciones equivalentes (mantenimiento del Sistema, directrices a medios, difusión de resultados) se atribuyen también a la Secretaría de las Mujeres.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

directrices señaladas en la fracción anterior;

VII. Desarrollar e implementar acciones y estrategias con perspectiva de género para la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

VIII. Coadyuvar en la difusión a través de diversos medios de comunicación, de los resultados del Sistema Estatal y del Programa que proporcione la Secretaría de las Mujeres;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley, en el ámbito de su competencia.

Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

I. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres, desde la perspectiva de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

II. a la XVI. ...

Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad:

I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el Programa y el Sistema, la

Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

I. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres, desde la perspectiva de género, derechos humanos, enfoque diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

II. a la XVI. ...

Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad:

I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el Programa y el Sistema, la política

La exposición de motivos no justifica la adición del Art. 58 Bis.

Únicamente la Dip. Haydeé Reyes plantea reforma al Artículo 61; el Dip. Zeferino García no presenta correlativo.

La propuesta se limita a la adición de la palabra "enfoque" antes de "diferencial" en la fracción I, para precisar la capacitación de las corporaciones policiales.

Modificación menor, congruente con la armonización terminológica que la propia iniciativa propone en otros artículos (5°, 58 fr. IV, 70 fr. III). Únicamente la Dip. Haydeé Reyes plantea reforma al Artículo 70; el Dip. Zeferino García no presenta correlativo.

política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Participar, en coordinación con las autoridades estatales, en la conformación y consolidación del Sistema;

III. Capacitar con perspectiva de género, al personal del Ayuntamiento y en especial a las personas que atienden a las Víctimas, en coordinación con el Sistema;

IV. Promover la creación de áreas especializadas y puntos de atención inmediata para la atención de mujeres Víctimas de violencia y centros de atención para agresores;

V. Establecer, promover y apoyar programas de sensibilización y capacitación para las Víctimas, que promuevan la equidad, eliminen la discriminación y contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres;

VI. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de atención a las Víctimas;

VII. Impulsar proyectos culturales y productivos destinados a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

IX. Proporcionar de manera mensual y dentro de su ámbito de competencia la información completa y oportuna de los casos que conozca de violencia contra las mujeres al Banco Estatal de Datos e Información Sobre

municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres;

II. Participar, en coordinación con las autoridades estatales, en la conformación y consolidación del Sistema;

III. Capacitar con perspectiva de género, **derechos humanos, interculturalidad, interseccionalidad y enfoque diferencial** al personal del Ayuntamiento y en especial a las personas que atienden a las Víctimas, en coordinación con el Sistema;

IV. Promover la creación de áreas especializadas y puntos de atención inmediata para la atención de mujeres víctimas de **violencias** y centros de atención para agresores;

V. Establecer, promover y apoyar programas de sensibilización y capacitación **con perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, interseccionalidad y enfoque diferencial** para las víctimas, que promuevan la equidad, eliminen la discriminación y contribuyan a erradicar **las violencias** contra las mujeres;

VI. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de atención a las víctimas;

VII. Impulsar proyectos culturales y productivos destinados a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

IX. Proporcionar de manera mensual y dentro de su

La propuesta: ^{sustituye} "violencia/violencias" en diversas fracciones; y amplía los requisitos de capacitación al personal municipal (perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, interseccionalidad y enfoque diferencial) en las fracciones III y V.

Del cotejo con la legislación municipal vigente se advierte:

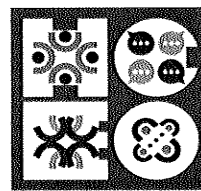
• Con el Art. 43, frs. VI y LXXXVI, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que ya obliga a los Ayuntamientos a crear la **Instancia Municipal de la Mujer** como ente encargado de institucionalizar la perspectiva de género, instrumentar la política municipal y coadyuvar en la prevención, atención y asesoría jurídica en casos de violencia contra las mujeres.

• La **Ley que Regula las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado de Oaxaca (Decreto 1713)**, cuyo Art. 6 confiere a la Instancia atribuciones de capacitación (frs. IV, V y VIII), prevención y atención (frs. V, XIII, XVII), supervisión y registro de información (fr. X), todas las cuales se sobreponen con las frs. III, IV, V, VIII y IX del Art. 70 LEAMVLV propuesto.

• **Duplicidad** con el Art. 43, fr. VIII, LOM, respecto de la obligación de erradicar la violencia contra las mujeres en espacios públicos (correlativa con la fr. IV del Art. 70 propuesto).

La exposición de motivos no justifica expresamente la ampliación competencial municipal.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Casos de Violencia Contra las Mujeres;

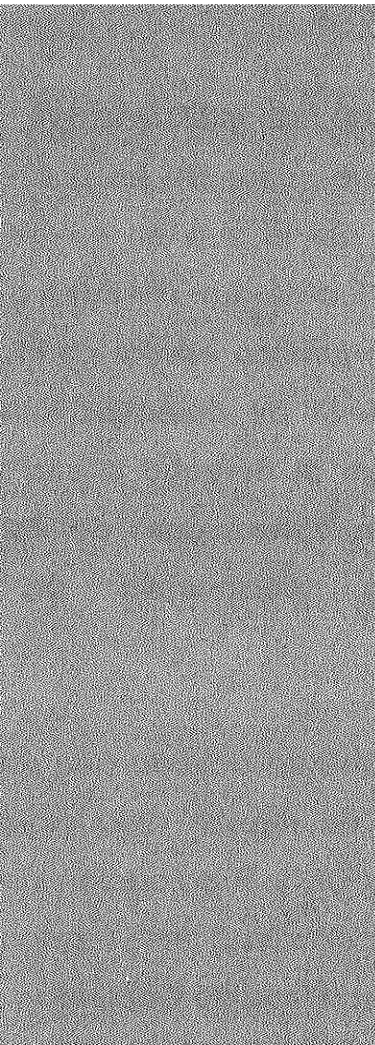
X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del "Protocolo Alba" en sus respectivos territorios;

XI. Prohibir en su demarcación territorial la colocación de publicidad que genere y/o difunda violencia de género; y

XII. Establecer de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado, un mecanismo de vinculación interinstitucional, para atender de manera pronta y eficaz las denuncias de violencia contra las mujeres, que sean presentadas por la propia víctima o por cualquier otra persona;

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 74. Los Refugios son espacios temporales de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, en donde se les proporcionará protección, seguridad, atención psicológica y asesoría legal especializada, servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula



Artículo 74. Los Refugios son espacios temporales de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, en donde se les proporcionará protección, seguridad, atención psicológica y asesoría legal especializada, servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, y serán gratuitos. La información sobre su ubicación del refugio será secreta. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con cédula profesional correspondiente a la especialidad

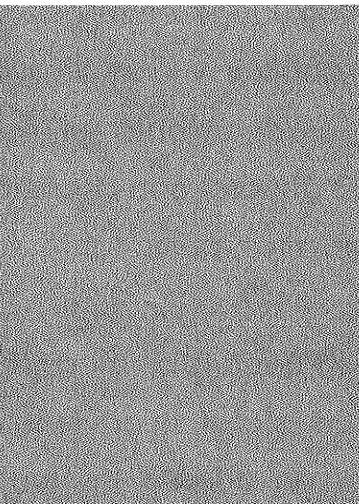
ámbito de competencia la información completa y oportuna de los casos que conozca de **violencias** contra las mujeres al Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del "Protocolo Alba" en sus respectivos territorios;

XI. Prohibir en su demarcación territorial la colocación de publicidad que genere y/o difunda violencia de género; y

XII. Establecer de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado, un mecanismo de vinculación interinstitucional, para atender de manera pronta y eficaz las denuncias de violencia contra las mujeres, que sean presentadas por la propia víctima o por cualquier otra persona; y

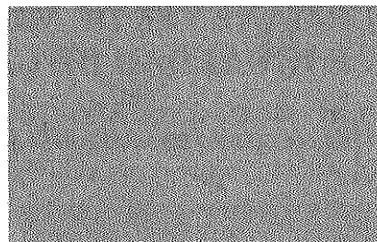
XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.



Únicamente el Dip. Zeferino García plantea reforma al Artículo 74; la Dip. Haydeé Reyes no presenta correlativo.

La propuesta adiciona dos elementos importantes: que los servicios de los refugios sean gratuitos, y que la ubicación de los refugios sea secreta. Ambos puntos son garantías importantes para la seguridad de las mujeres víctimas de violencia. Se recomienda su incorporación.

profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

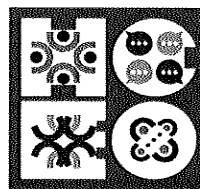


QUINTO.- Del análisis integral de las iniciativas en estudio, esta Comisión Dictaminadora considera que varios de los preceptos legales, coinciden en reformar su contenido, por lo que en ese sentido, deben dictaminarse en sentido positivo, en virtud de que **atienden a la necesidad impostergable de armonizar el marco jurídico estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, particularmente en lo relativo al derecho a una vida libre de violencias, así como de fortalecer las obligaciones del Estado bajo un enfoque de igualdad sustantiva, perspectiva de género e interseccionalidad.**

No obstante lo anterior, es importante aclarar, que solo una de las propuestas plantea la incorporación de nuevas atribuciones al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, así como nuevas facultades a tres Secretarías de Estado, las cuales son **Secretaría de Mujeres, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad Pública**, luego entonces, la Comisión Dictaminadora advierte la necesidad de analizar y consultar las facultades de cada dependencia prevista en el ordenamiento jurídico de donde emanan, con la única finalidad de NO generar una duplicidad de normas, una antinomia o bien, un desatino legislativo, por lo tanto, se precisa:

- Por cuanto hace a las modificaciones planteadas para la operación del Sistema Estatal, se advierte que la proponente plantea un cambio sustancial en cuanto las funciones actuales de la Secretaría de

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

[Handwritten signature]

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Gobierno y la Secretaría de Mujeres, en donde la Secretaría de Gobierno pasaría de ser la **Secretaría Ejecutiva** a **Secretaría Técnica**, mientras que la Secretaría de las Mujeres pasaría de **Secretaría Técnica** a **Secretaría Ejecutiva**; sin que para ello, **justifique** la razón de su reforma en la exposición de motivos, por lo que, atendiendo a la facultad que tiene la Comisión de llevar acabo la valoración y estudio se determina que dicha parte requiere forzosamente de un planteamiento claro y preciso que **justifique la problemática actual**, o en su caso la confusión en el desarrollo de las actividades de cada una de las dependencias en mención, para que en su caso se valore la existencia real de un conflicto no solo en la norma, sino también en la operatividad. No pasa desapercibido para la comisión dictaminadora que, en la normatividad general vigente, las funciones y facultades atribuidas a las dependencias similares, se encuentran distribuidas en el sentido que las propone la Diputada suscribiente, sin embargo no plantea argumento que sostenga dicho cambio.

[Handwritten mark]

Continuando con el estudio de los planteamientos de la iniciativa correspondiente al expediente **66**, las suscritas la encuentran especialmente extensa, debido a que incorpora el principio de **transversalidad** en todas las acciones del Programa, criterio que compartimos con la promovente, en virtud de que su mención en la norma, **implicaría** la incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de las etapas de cualquier **programa, política pública, presupuesto o medida**; esto es, desde su *preparación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación*, con la única finalidad de combatir la discriminación y promover la verdadera igualdad entre mujeres y hombres.

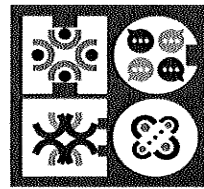
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

No pasa desapercibido para la presente Comisión, la pretensión de la **adición** de una nueva fracción al artículo 51 de la Ley en estudio, en el sentido de que el Programa, también contenga como una acción transversal, *"Coordinarse con las instituciones responsables de la procuración de justicia federal para impulsar la creación de fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, las cuales deberán contar con personal capacitado en procuración de justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia."*; texto que a simple vista parecería que implica una reestructuración en la atención de los delitos en contra de las mujeres, adolescentes y niñas, sin embargo, se analiza que no debe entenderse como una hipótesis aislada, sino integrada a una serie de acciones que en su caso deberá implementar el Programa para la atención, prevención, sanción y erradicación de las violencias, de ahí que en nuestra opinión, no reflejaría mayor reestructuración ni impacto presupuestal, toda vez que si bien es cierto que plantea la **creación de fiscalías especializadas**, también lo es que previo a la materialización de dicha propuesta, las instancias correspondientes, tendrían que revisar los mecanismos operativos y presupuestarios, de ahí que a nuestro juicio no amerita una disposición expresa en la ley sino que se trata de una disposición de ejecución que debe realizarse en la práctica y que de ser así, implicaría una disposición reglamentaria. Maxime cuando la coordinación entre las instituciones responsables del ámbito federal para el impulso de la creación de fiscalías especializadas tiene un vasto sustento en el **PROGRAMA DEL SISTEMA NACIONAL**, ya regulado en la Ley General.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

[Handwritten signature]

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Por otra parte, por lo que respecta a la adición a un párrafo al artículo 53, se concluye que dicha propuesta será retomada de manera parcial, con la finalidad de no excedernos en las facultad exclusiva que el propio artículo 73 le otorga al Congreso de la Unión para la expedición de leyes en la materia, y que en la parte que interesa se cita:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX ...

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, extorsión, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

- b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*
- c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII a XXXII...

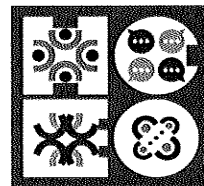
De ahí que, considerando que con la finalidad de resaltar que, la voluntad de la legisladora radica en establecer de manera clara la importancia de la coordinación interinstitucional entre los tres niveles de gobierno, luego entonces, es viable rediseñar la redacción de la propuesta para que en materia de *"medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de los delitos del fuero común, relacionados con las violencias de género contra las mujeres..."*; exista una verdadera **coordinación**.

Mención diversa merece el estudio realizado al artículo **58** que propone la Diputada Haydee Reyes Soto, en la que, ésta comisión dictaminadora resuelve considerar de manera **parcial** las aportaciones legislativas, debido a que, del planteamiento no se advierte con claridad el **problema** o **dificultad** que pretende resolver con la incorporación de **VEINTIUN nuevas fracciones** al artículo 58, y que en su caso sustenten la ampliación de las facultades y competencias de la Secretaría de la Mujer, habida cuenta que la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ya las establece.

En ese sentido debemos precisar que de la lectura a la iniciativa se concluye que:

- Del cotejo con el **Art. 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, mismo que contempla 33 fracciones vigentes, existe una **similitud** con atribuciones ya conferidas a la Secretaría en las fracciones XIX, **XX**, **XXI**, **XXIII**, **XXV**, **XXVIII** y **XXXI** propuestas y ya

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

previstas en el Art. 46-C, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XI, XVIII y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- **Coincidencia parcial** en las fracciones **XXII, XXVI, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII**, que requieren precisar concurrencia competencial.
- **Atribuciones nuevas** sin correlativo en la LOPE: fracciones **XXIV, XXVII, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXVIII-XLII (Registro Estatal) y XLIII**.
- Y, por lo que respecta a las **fracciones XXII, XXIV y XXXVIII-XLII, su contenido y espíritu** se sobreponen con el Art. 58 Bis y el Art. 61 que la misma iniciativa propone.

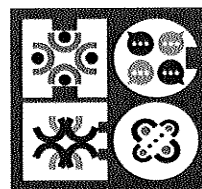
Atento a lo anterior, esta comisión determina que la propuesta es parcialmente procedente en lo que respecta al artículo 58, precisamente en los dispositivos que **solo reforman y no así en los que se adicionan**.

Bajo esa tesitura, la misma suerte debe seguir el artículo **58 BIS**, considerando que de una consulta al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ordenamiento del cual emana tal dependencia, ya se encuentran **expresamente establecidas las fracciones III y IV**, aunado a que las mismas facultades que se pretenden adjudicar a la Secretaría de Gobierno en la propuesta que se analiza, son aquellas que corresponden a la Secretaría de Mujeres en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en busca del mismo **objeto**, lo anterior tal y como se ilustra:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia
ARTÍCULO 46-C.- A la Secretaría de las Mujeres, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 58 Bis. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:
I. Elaborar el programa estatal de igualdad, instrumento que deberá guiar la incorporación de la perspectiva de género en las 1000 acción pública	II. Diseñar y promover, en el ámbito de su competencia, una política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

estatal, mediante la institucionalización de normas, planes y proyectos orientados a eliminar la desigualdad de género y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos y sociales.	
II. Proponer, promover, ejecutar, impulsar y evaluar periódica y sistemáticamente las políticas, planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de género, con un criterio transversal en todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de impulsar la igualdad sustantiva, el acceso a las oportunidades y desarrollo de las mujeres.	II. Diseñar y promover, en el ámbito de su competencia, una política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
VI. Establecer y concertar acuerdos, convenios e instrumentos para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia de Género Contra Las Mujeres, Las Leyes Generales Y Locales De Igualdad y No Violencia Contra Las Mujeres;	IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
VIII. Celebrar convenios con las instituciones de la Federación, estados, municipios, organismos nacionales e internacionales, iniciativa privada, asociaciones civiles, universidades y centros de investigación, para la implementación de programas, proyectos y acciones, que favorezcan el desarrollo integral de las mujeres en el Estado, a efecto de que participen en su elaboración e implementación, encauzando la participación de la sociedad civil en la elaboración de los programas de participación social, económica, política y cultural de la mujer oaxaqueña;	IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
...	V. Elaborar y promover, en colaboración con la Secretaría de las Mujeres, directrices para que los medios de

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

XIX. Promover en los medios de comunicación local el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres; que prevenga la violencia de género, estereotipos, los roles de género y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres; ...	comunicación promuevan la erradicación de todos los tipos de violencias contra las mujeres y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas; VI. Vigilar y sancionar conforme a la Ley en la materia, a los medios de comunicación que incumplan las directrices señaladas en la fracción anterior; ... VIII. Coadyuvar en la difusión a través de diversos medios de comunicación, de los resultados del Sistema Estatal y del Programa que proporcione la Secretaría de las Mujeres;
--	---

Por cuanto al **artículo 70**, no obstante que también se advierten que, algunas de las facultades que pretenden ampliar, ya se encuentran en diversos ordenamientos, como es el caso de las fracciones VI y LXXXVI de La Ley Orgánica Municipal en donde ya obliga a cada Ayuntamiento a crear la Instancia Municipal de la Mujer y que en esencia es el organismo encargado de fortalecer todas estas políticas de género, resulta interesante considerar que, uno de los principales obstáculos que enfrentan estos organismos es la nula asignación de presupuesto para su operatividad, de ahí que esta comisión, considera viable, impactar también la norma especial, para efecto de que dichos principios sean los ejes rectores de todo organismo público.

Así las cosas, trasciende que, en el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos firmes y vinculantes para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, destacando instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

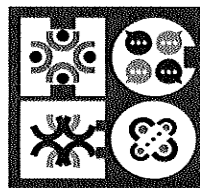
(Convención de Belém do Pará), los cuales reconocen que la violencia contra las mujeres constituye una manifestación de las relaciones históricamente desiguales de poder entre mujeres y hombres, y obligan a los Estados a adoptar medidas integrales y reforzadas para garantizar su erradicación.

En concordancia con dichos instrumentos, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias es una condición indispensable para el ejercicio pleno de otros derechos humanos, tales como la vida, la integridad personal, la libertad, la igualdad y el acceso a la justicia. En este sentido, el Estado tiene la obligación reforzada de actuar con debida diligencia, lo que implica no sólo abstenerse de vulnerar derechos, sino implementar acciones eficaces, oportunas y diferenciadas que atiendan las condiciones estructurales que generan y perpetúan las violencias.

A nivel nacional, resulta relevante señalar que, en el marco de la agenda de transformación orientada a la igualdad sustantiva, nuestra Presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, impulsó reformas a diversas leyes secundarias con el propósito de fortalecer la protección de los derechos de las mujeres, incorporar la perspectiva de género en la actuación institucional y consolidar entornos libres de violencia, particularmente en los ámbitos laboral y social. Estas reformas introducen, entre otros aspectos, el concepto de deberes reforzados de protección, el cual obliga a todas las autoridades a actuar de manera inmediata y eficaz para salvaguardar la vida, la integridad, la libertad y la dignidad de las mujeres, adolescentes y niñas²⁵.

²⁵ <https://www.eleconomista.com.mx/capital-humano/entran-vigor-reformas-igualdad-sustantiva-entornos-laborales-libres-violencia-20260115-795548.html>

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

[Handwritten signature]

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

En ese contexto, **la armonización normativa propuesta** en las iniciativas de ambos promoventes, resulta pertinente y necesaria, en tanto permite actualizar la legislación estatal conforme a los avances del marco jurídico federal, evitando rezagos normativos que puedan traducirse en obstáculos para el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos.

No obstante, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar una precisión respecto de una de las propuestas de modificación contenidas en el expediente 55, particularmente en relación con el mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; al analizar el artículo 23 de la propuesta contenida en el expediente en comento, se identifica que se elimina la referencia a que la solicitud y emisión de la Alerta de Violencia de Género se realizará conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, sustituyéndola por una redacción que señala que el procedimiento deberá ser pronto, expedito y bajo el principio de debida diligencia.

[Handwritten mark]

Si bien es correcto reforzar el carácter urgente de este mecanismo, ya que está diseñado para responder a contextos de violencia grave contra las mujeres, se advierte que esta redacción puede generar confusión, debido a que **la Ley General sí establece un procedimiento específico que debe seguirse.**

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

En efecto, del artículo 22 al 25 Bis de la Ley General se regulan aspectos clave del proceso, como:

- Los casos en los que procede la Alerta (**artículo 24**);
- El inicio del trámite (**artículo 24 Bis**);

[Handwritten signature]

- Los requisitos de la solicitud (**artículo 24 Ter**);
- La integración del grupo multidisciplinario (**artículo 24 Quáter**);
- Los plazos de análisis (**artículo 24 Quinquies**);
- Y el contenido de la declaratoria (**artículo 24 Septies**).

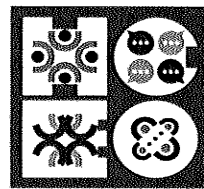
No obstante, también es importante señalar que la propia Ley General contempla **mecanismos excepcionales para garantizar una actuación inmediata**, particularmente en el **artículo 24 Sexies**, el cual establece que la Secretaría de las Mujeres puede emitir la Alerta sin necesidad de conformar el grupo multidisciplinario, o bien cuando éste no concluya su informe en el tiempo previsto.

Esto permite entender que el sistema ya contempla un equilibrio, por un lado, un procedimiento definido; y por otro, la posibilidad de actuar con urgencia cuando las circunstancias lo ameriten.

En ese sentido, la redacción propuesta en la iniciativa podría resultar incompleta, ya que al señalar únicamente que el procedimiento será "pronto y expedito", sin hacer referencia al marco general que lo regula, **se corre el riesgo de desvincular la actuación estatal de las reglas ya establecidas a nivel nacional**, generando posibles interpretaciones discrecionales.

Por ello, se considera pertinente que el artículo 23 conserve la referencia a la Ley General, de manera complementaria a los principios de prontitud, expeditéz y debida diligencia, a fin de garantizar claridad en el procedimiento, coherencia normativa y una correcta aplicación del mecanismo de Alerta de Violencia de Género.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Asimismo, esta Comisión reconoce que el derecho a una vida libre de violencias es un derecho humano que corresponde a todas las personas; sin embargo, la existencia de una legislación específica dirigida a las mujeres responde a la necesidad de atender una realidad estructural de desigualdad, discriminación y violencia basada en el género que afecta de manera desproporcionada a mujeres, adolescentes y niñas. Tal como se advierte en la exposición de motivos de ambas iniciativas, las violencias contra las mujeres se encuentran profundamente arraigadas en patrones socioculturales y en un sistema patriarcal que históricamente ha colocado a las mujeres en condiciones de subordinación.

Por ello, el fortalecimiento de marcos normativos específicos no implica una distinción arbitraria, sino una medida de acción afirmativa orientada a garantizar la igualdad sustantiva, reconociendo las condiciones diferenciadas en las que viven las mujeres y la necesidad de implementar mecanismos especializados para su protección. De manera que, legislar con perspectiva de género permite visibilizar las múltiples formas de violencias, física, psicológica, económica, patrimonial, sexual, digital, simbólica, entre otras, y atenderlas de manera integral, considerando además factores de interseccionalidad como la edad, el origen étnico, la discapacidad, la condición social o la situación migratoria.

Además, las iniciativas proponen fortalecer principios fundamentales como la debida diligencia, el enfoque diferencial y los deberes reforzados de protección, lo que se traduce en una mayor responsabilidad institucional para prevenir las violencias, garantizar la atención integral a las víctimas,

asegurar su acceso a la justicia y promover su reparación integral y transformadora.

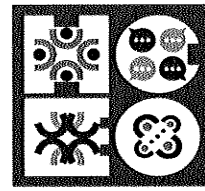
En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora estima que la propuesta de ambos promoventes contribuyen a consolidar un marco jurídico más robusto, coherente y alineado con los estándares de derechos humanos, que permitirá avanzar en la erradicación de las violencias contra las mujeres en el Estado, fortaleciendo las capacidades institucionales y garantizando una protección más amplia, efectiva e integral para todas y todos, particularmente para las mujeres, quienes históricamente han enfrentado mayores condiciones de vulnerabilidad.

En razón de lo anterior, y previamente lo expuesto, esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con base en los antecedentes y consideraciones, formulamos el siguiente:

DICTAMEN:

Esta Comisión Permanente Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de acuerdo a lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción III, 31 fracción X, 65 fracción XXV, 66 fracción I, 72, 74 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y los diversos 26, 27 fracción XI, 33, 34, 42 fracción XXV, 64 fracción II, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por lo que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente en la parte ampliamente expuesta y que se esgrime, las iniciativas que integran los expedientes 55 y 66 del índice de esta Comisión.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Las integrantes de la dictaminadora Comisión Permanente, sometemos a la consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su aprobación en su caso, el siguiente dictamen;

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO.- Se **reforman** la denominación de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los artículos 1; 2 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI; 3 primer párrafo; 4 primer y tercer párrafos; 5 primer párrafo fracciones I, II, III y IV; 6 fracciones I, II, IV, VI, VII, XIII y XXIV; 7 primer párrafo, y la fracción VII del tercer párrafo; la denominación del Título II; 9 primer párrafo, las fracciones I y VI del segundo párrafo y, su último párrafo; 16 fracciones I, III, V y VI; la denominación del Capítulo Quinto; 24 primer párrafo; 24 Quater primer párrafo; la denominación del Título III; 42 fracciones IV, XI y XX; 51 primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII; 54 fracciones I, II, VI y XIII; 58 fracciones IV, XV y XVII; 61 fracción I; 70 fracciones I, III, IV, V, IX, XI y XII; y primer párrafo del artículo 74; y se **adicionan** las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 5; fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 6; fracción VII al artículo 16; un tercer párrafo al artículo 21 recorriéndose el subsecuente; el párrafo quinto al artículo 24, recorriéndose los subsecuentes; los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 39; la fracción XIX al artículo 51 y un segundo párrafo al artículo 53, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios **para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias** contra las mujeres, **adolescentes y niñas**, así como los principios y **mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 2. Los objetivos de la Ley son:

I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de **violencias** de género;

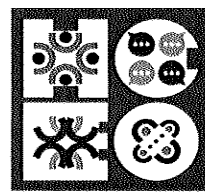
II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican **y alientan las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas**; a fin de propiciar un estilo de relaciones humanas basadas en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano;

III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los municipios del Estado y en lenguas indígenas, con el propósito de prevenir **las violencias** de género contra las mujeres de todas las edades y discriminación interseccional;

IV. Garantizar a las mujeres un trato digno así como atención integral y especializada para las víctimas de **violencias** de género, sus hijas e hijos, testigos y profesionales intervinientes, por parte del Estado y los Municipios;

V. Asegurar el acceso oportuno y eficaz de las mujeres víctimas de **violencias** de género a la procuración e impartición de justicia;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

VI. ...

VII. Unificar criterios de intervención institucional en la prevención y detección de **las violencias** de género, en la atención de las mujeres víctimas y en la reeducación integral de los agresores;

VIII. Favorecer la recuperación de las mujeres víctimas de **violencias** de género y la construcción de un nuevo proyecto de vida basado en el pleno goce de todos sus derechos;

IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar **las violencias** de género;

X. Generar una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra mujeres;

XI. Garantizar a las mujeres indígenas y afro mexicanas una perspectiva intercultural en el tratamiento de la violencia, que incluya protección específica y la reparación del daño con respeto a los sistemas normativos indígenas en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y las leyes aplicables en la materia, y

XII. ...

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias**, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

...

Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho **de las mujeres a una vida libre de violencias de género, a través de acciones reforzadas de protección de** conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.

...

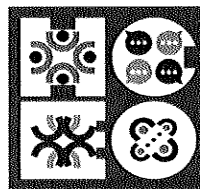
Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de **todos los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral** y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 5. Los principios rectores del derecho de **todas** las mujeres, **niñas y adolescentes** a una vida libre de **violencias** de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

- I. La igualdad **sustantiva** entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, **niñas y adolescentes**;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres, **niñas y adolescentes**;
- V. La progresividad de los derechos humanos;**
- VI. La perspectiva de género;**
- VII. La interseccionalidad;**
- VIII. La interculturalidad;**
- IX. La debida diligencia, y**
- X. El enfoque diferencial.**

...

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley: La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a **una vida libre de Violencias**.

II. Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **Violencias** contra las Mujeres.

III ...

IV. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** contra las Mujeres.

V. ...

VI. Violencia **y/o violencias** contra las Mujeres, **niñas y adolescentes**: Cualquier acción, omisión **o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles** daño **o sufrimiento** psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

VII. **Perspectiva de Género**: Es la visión científica, analítica, política y social **sobre las** mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad **sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias**, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

VIII a la XII ...

XIII. Modalidades de **las Violencias**: Son los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presentan las violencias contra las mujeres.

XIV. a la XXIII...

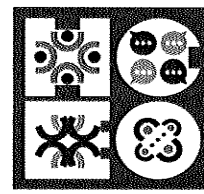
XXIV ...

XXV. **Enfoque diferencial**: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior permitirá que las medidas afirmativas garanticen el goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

XXVI. **Debida diligencia**: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

XXVII. **Centros de Justicia para las Mujeres**: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

[Handwritten signature]

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

XXVIII. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XXIX. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

[Handwritten mark]

XXX. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

[Handwritten mark]

Artículo 7. Los tipos de **Violencias** contra las Mujeres son:

I al VI ...

[Handwritten mark]

VII ...

...

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias** y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII a XVIII. ...

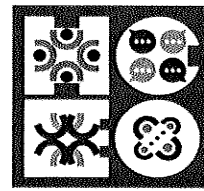
TÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS

Artículo 9. Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, que deberán establecer en el Estado y los municipios, **son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, de pareja y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial. Para ello, buscarán proteger los derechos de las sobrevivientes de violencia en el ámbito familiar y de pareja, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad, derechos.**

...

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados **y gratuitos** a las víctimas, que favorezcan, **en su caso, su autonomía**, su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas **violencias**;

II a la V ...

VI. Ordenar **y garantizar** la separación y alejamiento del agresor con respecto a la Víctima **o víctimas directas e indirectas**, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias**, la Ley General de Víctimas y la presente Ley.

VII al IX ...

Se prohíbe la aplicación de los mecanismos de mediación, conciliación o alternativos para la solución de controversias en los casos que se presente cualquiera de los tipos o modalidades de **violencias** contra la mujer contenidos en esta Ley.

Artículo 16 ...

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias en sus relaciones laborales y/o de docencia**;

II ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual **son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;**

IV ...

V. Diseñar planes y programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres;

VI. Establecer programas psicológicos para las mujeres que sufren **violencias** en cualquiera de sus ámbitos, y

VII. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.

Artículo 21...

I a X ...

...

...

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

...

Capítulo Quinto

De las Medidas y Órdenes de Protección

Artículo 24. **Las medidas y** órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de **la víctima**; son fundamentalmente precautorias y cautelares sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión; **deberán** otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, **niñas y adolescentes**, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

...

...

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

...

...

Artículo 24 Quáter. Cuando una mujer, **una adolescente**, una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar **de inmediato** toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

...

...
...
...

TITULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES.

Artículo 39 ...

I a XXI ...

...
...

En caso de ausencia de la persona titular del Ejecutivo Estatal, la persona titular de la Secretaría de las Mujeres presidirá la sesión y designará a la persona servidora pública de nivel jerárquico inferior que fungirá como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal.

En caso de ausencia de la persona titular del Gobierno de la entidad estatal que corresponda, ésta será suplida por la persona titular del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres respectiva.

Las demás personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.

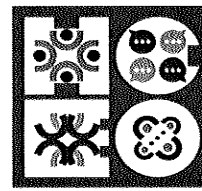
Artículo 42 ...

I al III ...

IV. Orientar y promover entre la comunidad las políticas y acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

V al X ...

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

XI. Promover la cultura de denuncia de **las violencias** contra las mujeres;

XII al XIX ...

XX. Reconocer el desempeño de las instituciones públicas y privadas que se distingan por el cumplimiento de sus políticas de prevención y atención a **las violencias** contra las mujeres; y

XXI...

...

...

...

Artículo 51. El Programa contendrá acciones **transversales** con **perspectiva de género** para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias** de género implementando un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia contra las Mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formal y no formal, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar conductas estereotipadas que permitan, fomenten o toleren **las violencias** contra las mujeres;

III. Formar y capacitar en materia de derechos humanos, **interculturalidad**, **interseccionalidad**, **enfoque diferencial** y **debida diligencia** al personal

encargado de la impartición y procuración de justicia, seguridad pública y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

IV.- Proporcionar a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas atención especializada y protección a las víctimas de **violencias**;

V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de **las violencias** contra las mujeres;

VI. Diseñar y proporcionar a las víctimas de **violencias** y a sus agresores, programas eficaces de atención, reeducación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;

VII. Determinar la procedencia, ubicación, instalación y recursos de las Unidades de Atención Integral, Refugios para la Atención a Mujeres Víctimas de **Violencias**, Espacios seguros y Centros de Reeducción para Agresores;

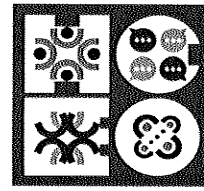
VIII. Elaborar un modelo integral de atención a los derechos humanos y empoderamiento de las mujeres, **niñas y adolescentes** que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención, los refugios que atiendan a víctimas y los espacios seguros;

IX. Promover **y vigilar** que los medios de comunicación fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su dignidad **en todas las etapas de la vida, para impulsar un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva y el derecho a una vida libre de violencias**, aplicando criterios adecuados que favorezcan la erradicación de **las violencias** que contra ellas se **ejercen**;

X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de las distintas modalidades de **las violencias** contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar estas violencias;

XI. Proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de **violencias** y a sus agresores;

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

XII ...

XIII. Publicar y difundir mensualmente la información general y estadística **desagregada con enfoque diferencial** sobre los casos de **violencias** contra las mujeres;

XIV. Generar la estadística estatal para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de **Violencias** Contra las Mujeres.

Para cumplir con este propósito, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

XV ...

XVI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio Programa;

XVII. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de **las violencias** contra las mujeres;

XVIII. Diseñar y generar campañas de prevención de **las violencias** contra las mujeres jóvenes en relaciones de noviazgo o análogas, así como de violencia familiar, y

XIX. Coordinarse con las instituciones responsables de la procuración de justicia estatal para impulsar la creación de fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, las cuales deberán contar con personal capacitado en procuración de justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia.

Artículo 53.- ...

Las autoridades estatales en coordinación con las federales podrán conocer de las medidas y órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos de fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 54 ...

I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias** de género;

II. Formular y conducir con perspectiva de género, la política estatal y municipal, para prevenir, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral;

III. a la V ...

VI. Garantizar la coordinación con los otros órdenes de gobierno, para erradicar **las violencias** contra las mujeres, mediante la aplicación del Programa a que se refiere esta Ley;

VII a la XII ...

XIII. Promover y garantizar espacios y transporte público seguro y libre de todo tipo de **violencias** contra las mujeres, adolescentes y niñas;

XIV a la XV ...

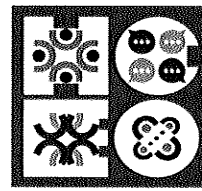
Artículo 58 ...

I a la III ...

IV. Capacitar con perspectiva de género, derechos humanos, **enfoque** diferencial, interseccionalidad e interculturalidad a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;

V a la XIV. ...

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

[Handwritten signature and circular stamp]

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

XV. **Promover, concertar y celebrar** convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, **así como demás instrumentos jurídicos para el cabal cumplimiento de la presente Ley;**

XVI ...

XVII. Participar en el diseño, la creación, implementación, evaluación y mejora de programas de reeducación con agresores y reinserción social con perspectiva de género, **derechos humanos, interculturalidad y enfoque diferencial;**

[Handwritten mark]

XVIII a XIX ...

Artículo 61 ...

I. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres, desde la perspectiva de género, derechos humanos, **enfoque** diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

II a la XVI ...

Artículo 70 ...

[Handwritten mark]

I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el Programa y el Sistema, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres;

[Handwritten mark]

II...

III. Capacitar con perspectiva de género, **derechos humanos, interculturalidad, interseccionalidad y enfoque diferencial** al personal del Ayuntamiento y en especial a las personas que atienden a las Víctimas, en coordinación con el Sistema;

[Handwritten signature]

IV. Promover la creación de áreas especializadas y puntos de atención inmediata para la atención de mujeres víctimas de **violencias** y centros de atención para agresores;

V. Establecer, promover y apoyar programas de sensibilización y capacitación **con perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, interseccionalidad y enfoque diferencial** para las víctimas, que promuevan la equidad, eliminen la discriminación y contribuyan a erradicar **las violencias** contra las mujeres;

VI a VIII. ...

IX. Proporcionar de manera mensual y dentro de su ámbito de competencia la información completa y oportuna de los casos que conozca de **violencias** contra las mujeres al Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

X. ...

XI. Prohibir en su demarcación territorial la colocación de publicidad que genere y/o difunda violencia de género;

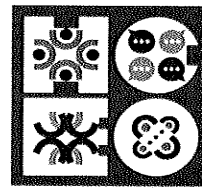
XII. Establecer de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado, un mecanismo de vinculación interinstitucional, para atender de manera pronta y eficaz las denuncias de violencia contra las mujeres, que sean presentadas por la propia víctima o por cualquier otra persona; **y**

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 74. Los Refugios son espacios temporales de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, en donde se les proporcionará protección, seguridad, atención psicológica y asesoría legal especializada, servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, **y serán gratuitos. La información sobre su ubicación del refugio será secreta.**

...

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

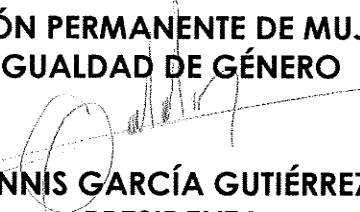
TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

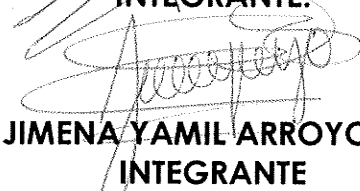
SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los quince días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

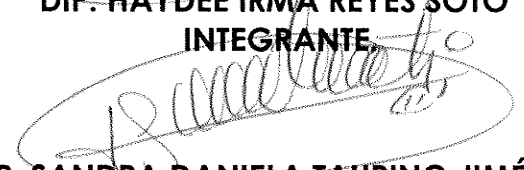
COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE.


DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
INTEGRANTE


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
INTEGRANTE.


DIP. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
INTEGRANTE

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.